



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TIPO PROCESO: **NULIDAD.**
DEMANDANTE: EDERZON GUTIERREZ GALVAN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
RADICADO: 680013333009-2018-00479-00.

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** promueve la EDERZON GUTIERREZ GALVAN en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, en procura de que **se anule parcialmente el artículo 81 del Acuerdo N° 014 del 25 de septiembre de 2014 proferido por el Concejo Municipal de Piedecuesta.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

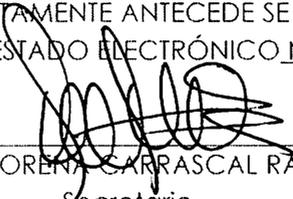
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, conforme lo disponen los artículos 291 y 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos (Reparto).
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **de esta decisión se correrá TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente auto admisorio. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición de la persona a notificar.

5. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente trámite, a través de la Pagina Web de la Rama Judicial o en otro medio de comunicación eficaz, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. numeral 5º.
6. De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **EDERZON GUTIERREZ GALVAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'355.336 y con Tarjeta Profesional N° 313.695 del C.S. de la J., quien actúa a nombre propio en ejercicio de la acción pública.
7. **SE SOLICITA** a la entidad demandada COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo contenga los antecedentes de la actuación dio origen a los actos administrativos acusados. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y preferiblemente en medio magnético –Art. 175 CPACA., Así mismo se requiere que la entidad aporte copia de la norma que regía o se aplicaba para la imposición de sanciones a quienes incurrieran en la infracción D-12 antes de proferirse la norma demandada.
8. Se requiere a la parte demandante, para que allegue copia de la demanda en CD, así como, del acto demandado junto con la constancia de su publicación, Para efectos de la notificación y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ.

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA. <u>11/12/18</u>
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>131</u>

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS Secretario.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TIPO PROCESO: **NULIDAD.**
DEMANDANTE: EDERZON GUTIERREZ GALVAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA-.
RADICADO: 680013333009-2018-00479-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se decrete como MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN del acto administrativo acusado, PARÁFRAFO 2 DEL ARTICULO 428 DEL ACUERDO N° 009 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 promulgado por el CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario Municipal de Piedecuesta – Santander y se establece el régimen procedimental y sancionatorio".

En consecuencia, según lo normado en los artículos 229 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar, para que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA- se pronuncie sobre esta, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de contestación de la demanda.

Por secretaría del Despacho, notifíquese el presente proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE.


 JAIRO GARCÍA SUAREZ.
 JUEZ.

CPH

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
 BUCARAMANGA, 11/12/18
 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
 ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 131
 Freya Lorena Carretero
 Secretario

HONORABLES.
**JUECES ADMINISTRATIVOS
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
(REPARTO)**

Boza
Buza

REF:	DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE CONTRA EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 428 DEL ACUERDO MUNICIPAL 09 DEL 2018, DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
-------------	---

EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Piedecuesta, Santander, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 313695 del Consejo Superior de la judicatura, en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respetuosamente solicito se declare la nulidad del párrafo 2° del artículo 428 del Estatuto Tributario del Municipio de Piedecuesta. El mencionado Estatuto Tributario fue adoptado mediante el Acuerdo 09 de 2018, por el Concejo Municipal de Piedecuesta.

La norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se cita en la siguiente transcripción:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las personas que incurran en la infracción D-12 (conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito) contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se establecerá una tarifa diferencial, por la inmovilización así: el cobro de la tarifa por concepto de grúa y parqueadero será equivalente a tres veces el valor por parqueadero y grúa fijados para las demás infracciones de tránsito establecidas en el estatuto tributario. La tarifa contenida en el presente párrafo, tendrá una vigencia de 12 meses a partir de su publicación.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. Legitimidad

La presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

B. Oportunidad

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA.

C. Competencia

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 155 del CPACA.

De igual forma, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga son competentes en razón al territorio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 156 del mismo código, ya que se trata de un acto administrativo proferido por el Concejo del municipio de Piedecuesta, el cual está circunscrito al Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el literal b. del numeral 23 del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, mediante el cual, el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

D. Procedencia

El acto administrativo acusado de nulidad, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales y legales que autorizan a las entidades territoriales establecer tributos en su respectiva jurisdicción:

- **Constitución Política de Colombia.**

Artículos 1, 2, 4,6, 13, 29, 121, 122, 123, 150, 158, 169 228, 287, 313 numeral 4° y 363.

- **Leyes y Decretos Ley.**

Ley 769 de 2002 artículos 3; 6; 127 párrafos 2; 131 literal D numeral 12 (D-12); artículo 27 del Decreto 111 de 1996.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A. Demandante

EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Piedecuesta, Santander, ciudadano colombiano, en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

B. Demandado

Es demandado el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, representado por su Alcalde o quien haga sus veces por virtud de acto de delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en el numeral 3

del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia. El municipio tiene su palacio de Gobierno en la carrera 7 No. 9-43 de Piedecuesta.

III. ANTECEDENTES

- A. La ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" determinó **expresamente** en el párrafo segundo de su artículo 127 que los valores que se cobran a los ciudadanos por el servicio de grúa y parqueaderos (patios de tránsito) serán fijados por la **autoridad de tránsito**. Al respecto ordena la ley: **"los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local"** (Negrilla y subrayas agregadas)
- B. La misma ley determinó en su artículo 3 quiénes son las autoridades de tránsito, donde dejó claro que **los concejos municipales no lo son**, y por ende no los incluyó en la lista taxativa del artículo. Es así que en el ámbito municipal son autoridades de tránsito: el Alcalde; los organismos de tránsito municipales (secretarías de tránsito o direcciones de tránsito); los inspectores de tránsito, o los inspectores de policía donde no exista organismo de tránsito, y los agentes de tránsito (alféreces) donde existan.
- C. No obstante lo anterior, el Concejo municipal de Piedecuesta, descatando el párrafo segundo del artículo 127 de la ley 769 de 2002 (norma expresa, especial y de orden público) mediante el artículo 428 del Acuerdo Municipal 09 de 2018 fijó el valor que se cobra a los ciudadanos por servicio de grúa y parqueadero (patios de tránsito), para lo cual carecen de competencia pues tal función compete a la autoridad de tránsito local (Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta), y pese a ello fue sancionado tal acuerdo.
- D. Así mismo el Congreso de la República mediante la **ley 769 de 2002**, en su artículo 131 determinó **expresamente** las conductas que constituyen infracción de tránsito y **las sanciones a que dan lugar**.(negrillas agregadas)
- E. Es así que la ley 769 de 2002 al regular las sanciones aplicables a quienes sean sancionados por efectuar "transporte informal" señala:

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

...

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

...

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

- F. El Ministerio de Transporte, como máxima autoridad administrativa de la materia adoptó mediante Resolución 3027 de 2010 el Manual de Infracciones, el cual determina y explica las sanciones que aplican a quienes violen la ley de tránsito, y en sus páginas 41 y 44, respectivamente explica exactamente lo que se ha dicho, es decir, que a la conducta codificada como D-12 se aplican única y exactamente las mismas sanciones ya expuestas. Al respecto indica:

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

...

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

- G. El Manual de infracciones, recalando que las sanciones que en él se citan y explican son las que se pueden imponer a quienes violen la ley de tránsito, desde su acápite introductorio determina que *...la persona tendrá derecho a recibir información clara y precisa sobre la presunta infracción cometida, la cual puede corroborar en éste manual de infracciones, donde podrá consultar de manera precisa, cuál comportamiento le genera la imposición de un comparendo y le señala las sanciones que le pueden ser impuestas...* (negritas y subrayas agregadas)

- H. En el acápite introductorio también el Ministerio de Transporte recordó que es imprescindible que las sanciones que se apliquen a la ciudadanía respeten el principio de legalidad, lo cual exige, entre otras cosas, que la sanción aplicable **se encuentre determinada en una ley**. El acápite reza:

Además de los propósitos ya enunciados, la expedición de este manual busca reducir el margen de interpretación de la norma por parte del miembro del cuerpo operativo de control de tránsito, y con ello darle pleno cumplimiento al principio constitucional que regula a todo régimen sancionatorio, cual es el principio de legalidad, en virtud del cual, **toda conducta que constituya violación a un régimen determinado y que dé lugar a la imposición de una sanción, debe ser determinado a través de una ley.** (subrayas y negritas agregadas)

- I. La resolución 3027 de 2010 determinó que la aplicación del Manual de Infracciones expedido por el Ministerio de transporte es **obligatoria**, al respecto ordenó:

Artículo 7°. Manual de infracciones a las normas de tránsito. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda **obligatoria** para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución. (Subrayas y negrillas agregadas)

- J. No obstante lo anterior, el Concejo municipal de Piedecuesta, mediante el párrafo segundo del artículo 428 del Acuerdo Municipal 09 de 2018 **creó una sanción no establecida en la ley** para quienes cometan la infracción D.12, referida anteriormente, haciéndole más gravosa la situación sólo a los infractores de tal norma puesto que contempla que les será cobrado **triple el valor del servicio de grúa y patios**, lo cual, en primera medida constituye una sanción de multa, **y por ende tiene reserva de ley, esto es, que sólo mediante ley o norma con fuerza de ley se pueden crear esas sanciones**, y no mediante acuerdo municipal, además de que, se itera, las tarifas de grúa y parqueadero (patios) sólo las puede fijar la autoridad de tránsito (Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta)
- K. Los concejos municipales acorde a la Constitución Nacional (artículo 313 numeral 4) están investidos de autoridad para votar los **tributos** municipales, sin embargo, en el acuerdo cuya nulidad se demanda, bajo la figura de un estatuto tributario municipal se aprobó una norma (Artículo 428) que no constituye un tributo, ni constituye una norma de procedimiento para el cobro de tributos, y por el contrario **constituye una sanción** de multa creada por el Concejo municipal sin respetar la unidad de materia, pues, además que las sanciones de esa naturaleza sólo pueden ser creadas por **ley**, se hizo uso de las facultades que tiene el Concejo de votar tributos municipales para incluir esa sanción de multa dentro del articulado del estatuto tributario, tratando de hacerla ver como un tributo, pese a que no lo es, **y violando así la unidad de materia** que deben respetar las normas colombianas.
- L. La ley 769 de 2002 en el párrafo 3 de su artículo 6 prohíbe expresamente a los concejos municipales, entre otras autoridades, dictar medidas **permanentes** que modifiquen lo establecido en dicho código, no obstante esto, el acuerdo municipal 09 de 2018 amén de modificar la sanción establecida en el artículo 131 literal D numeral 12 *de la ley 769 de 2002* creando una nueva consistente en que se cobre triple el valor de grúa y patios a quienes cometan la infracción enlistada en tal código – lo que ya hemos mencionado es ilegal- convirtió en permanente la sanción creada puesto que la misma venía rigiendo en el municipio de manera indefinida desde la entrada en vigencia del acuerdo 008 del 27 de junio de 2017, publicado el día 4 de julio de 2017, y en el acuerdo demandado se incluyó

nuevamente la sanción, para que continúe rigiendo por 12 meses a partir de la publicación, pese a la prohibición al respecto, toda vez que el plazo de la medida acorde a la jurisprudencia no puede ser mayor a un año, y tal plazo ya se cumplió en vigencia del acuerdo 008 de 2017, por lo cual, no es válido reproducir la medida en un nuevo acuerdo buscando extender por más de un año sus efectos, pues sería una forma de burla a la ley, irrespetando los criterios jurisprudenciales al respecto.

- M. La medida creada para cobrar triple el costo de grúa y servicio de parqueadero (patios) a quienes incurran en la falta enlistada con el código D-12 **viola el derecho de igualdad ante la ley establecido en el artículo 13 constitucional**, puesto que, mientras quienes cometan cualquier otra infracción continuarán gozando del Estado de derecho y por ende del imperio de la ley, de modo que se les aplicará el cobro del servicio de grúa y parqueaderos sencillo (una sola vez), como lo ordena la ley en el párrafo 2 del artículo 127; a quienes cometan la infracción codificada D-12 **se les inaplicará el imperio de la ley y por ende no se aplicará la sanción que el legislador fijó para tal conducta y el costo de patios y grúa que el legislador encargó tasar a la autoridad de tránsito, puesto que se les cobrará triple los valores referidos, valores que los fijará autoridad diferente a la que asignó la ley**, pues ahora es el valor fijado por el Concejo municipal todo lo cual vulnera además el debido proceso, el principio de legalidad, y la vigencia de un orden justo que plantea la norma superior.
- N. La expedición del acuerdo municipal 008 del 27 de junio de 2017, y la del acuerdo que hoy se demanda (Acuerdo Municipal 09 de 2018) tienen como motivación real que en proceso de Acción popular con radicado 2010-00412 del Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga se ordenó a los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga tomar medidas efectivas para combatir el transporte informal y que en tal proceso, dentro del plan de acción que se presentara al señor juez se incluyó una medida que consistía en presentar proyecto de acuerdo a cada Concejo municipal para que autorizara cobrar triple los conceptos de servicio de grúa y parqueadero a quienes incurran en la infracción de código D-12. Asimismo el Área Metropolitana de Bucaramanga expidió los Acuerdos Metropolitanos 016 y 023 de 2013 en los cuales catalogó al transporte informal un Hecho Metropolitano, y en virtud de ello solicitó a los alcaldes aplicar algunas medidas, dentro de las cuales debe aclararse que no figura la de realizar el cobro triple referido, pues, entre otras cosas, ninguna autoridad puede ordenar ni solicitar que se viole la ley.
- O. El municipio de Piedecuesta presentó proyecto de acuerdo y este se aprobó y se convirtió en acuerdo Municipal 08 de 2017, y en el año en curso incluyó tal medida en el Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 09 de 2018) con el fin de darle un tratamiento tributario a una renta que no es tributaria, como lo aclara el artículo 27 del decreto 111 de 1996.
- P. Corolario de lo expuesto es que con todo lo anterior el Concejo municipal de Piedecuesta aprobó el Acuerdo Municipal 09 del 30 de septiembre de 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO"

- Q. El referido acuerdo municipal fue sancionado por el Alcalde municipal y posteriormente publicado en la página web municipal el día 22 de octubre de 2018, y se encuentra vigente.

IV. CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LAS VIOLACIONES

A) NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 121, 122 Y 123 CONSTITUCIONALES; 127 DE LA LEY 769 DE 2002; AL HABER SIDO REGULADO EL CONCEJO MUNICIPAL EL VALOR A COBRAR POR CONCEPTO DE SERVICIO DE GRÚA Y PARQUEADERO (PATIOS DE TRÁNSITO) SIN TENER LA CORPORACIÓN COMPETENCIA PARA ELLO, PUES LA COMPETENCIA ES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA.

Nuestra Constitución Nacional determinó en su artículo 6 que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley y los reglamentos les manden, tal norma es concordante con lo expuesto en los artículos 121, 122 y 123 *ibídem*, que plantean que ninguna autoridad pública podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley; que no habrá empleo público sin funciones plenamente determinadas en la ley o el reglamento; y que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución Nacional, en la ley y en los reglamentos.

El panorama expuesto es claro en indicar que los servidores públicos tienen un marco muy delimitado de acción, pues sus competencias son las que determinen la Constitución Nacional, la ley y los reglamentos.

En punto de la función de determinar los valores que se cobrarán a los ciudadanos por concepto de servicio de parqueaderos (patios de tránsito) y servicio de grúa cuando se inmovilizan vehículos, la ley 769 de 2002 plasmó tajantemente en el párrafo 2 del artículo 127 que tal competencia es de las autoridades de tránsito, al respecto determinó:

PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local. (subrayas agregadas)

Unido a lo anterior, la misma ley determinó en su artículo 3 quiénes son autoridades de tránsito, la norma reza:

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

De la revisión de la lista taxativa de autoridades de tránsito determinada en el artículo precedente es corolario que, para los efectos establecidos en la ley 769 de 2002 **los Concejos municipales no son autoridades de tránsito.** De este modo, habiendo la ley asignado la función de fijar los valores que se cobran por servicio de parqueadero (Patios de tránsito) y servicio de grúa a la autoridad de tránsito, y siendo claro que el Concejo Municipal No es autoridad de tránsito, es evidente que la Corporación municipal excedió sus funciones, se extralimitó al regular en el parágrafo 2 del artículo 428 del Acuerdo Municipal 009 de 2018 el valor que se cobrará a los ciudadanos por tales servicios.

El concejo municipal de Piedecuesta amparó su actuar en los preceptos del artículo 168 de la ley 769 de 2002 que reza:

ARTÍCULO 168. TARIFAS QUE FIJARÁN LOS CONCEJOS. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas

en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Frente a lo expuesto en la norma en cita debe tenerse presente que en el Código Nacional de Tránsito Terrestre existe norma especial, específica para determinar el valor a cobrar por servicio de parqueadero (patios de tránsito) y servicio de grúa, norma que se ubica en el artículo 127 y que le asigna esa función a la autoridad de tránsito, y como se evidenció, la ley de tránsito no enlistó como autoridad de tránsito al Concejo Municipal, además de que la regulación del artículo 168 *ibídem* determina que los valores de derechos de tránsito los fijará el Concejo **basados en estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de...economía**, por lo cual, amén de existir norma especial para la determinación de valores a cobrar por concepto de parqueadero y grúa, inclusive el artículo 168 obliga a que los derechos de tránsito se calculen basados en un estudio económico sobre costos del servicio, con indicadores de economía, aspecto que ni en gracia de discusión se cumple en la norma demandada, puesto que se fijaron unos valores a cobrar a los ciudadanos triplicados, y por ende no respetuosos de los costos del servicio, ni mucho menos cumpliendo indicadores de economía, máxime si se tiene en cuenta que la dogmática tributaria indica que las tasas se cobran con el fin de suplir el costo del servicio prestado y al cobrarla al triple se desdibuja, además se invalida tal figura.

Es por lo anterior que la autoridad competente en los municipios para fijar los valores a cobrar a la ciudadanía por concepto del servicio de grúa y parqueadero (patios) es el alcalde; sin embargo, atendiendo a que el organismo de tránsito de Piedecuesta es municipal, y a que la ley 136 de 1994 determinó en su artículo 91 literal D numeral 14 que los alcaldes pueden *...distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías...* y que así se hizo en Piedecuesta a través de su Decreto Municipal 110 de 2017, compete la fijación de los valores a cobrar por concepto del servicio de parqueadero (patios de tránsito) y servicio de grúa la secretaria de tránsito y movilidad.

Con el panorama legal expuesto se entiende en mejor modo, por qué en el país son los organismos de tránsito quienes fijan los costos a cobrar por concepto de parqueadero (patios de tránsito) y servicio de grúa. Esto obedece además a que por ley (Artículo 127 de la ley 769 de 2002) esos servicios deben ser prestados por terceros y no por los organismos de tránsito, lo que exige que se hagan las respectivas licitaciones públicas y esto hace imposible al Concejo Municipal fijar un precio a cobrar a los ciudadanos sin conocer cuánto le cobrarán al municipio los terceros que sean adjudicatarios de los contratos para prestar los servicios de parqueaderos de tránsito y grúa; Así las cosas, una vez la Secretaría de Tránsito adjudique el contrato para prestar los servicios de grúa y parqueadero tomará como base los valores que por tales conceptos cobre el tercero para con relación a estos se pueda determinar el valor que se le cobrará a los ciudadanos. Al respecto se anexan copias simples de resoluciones a través de las cuales los organismos de tránsito de Bogotá y del Atlántico fijaron esos valores para el año 2018.

Como colofón se indica que las autoridades de tránsito con jurisdicción municipal tienen diferentes funciones, así, se encuentran los policías de tránsito y agentes de tránsito (alféreces) y policías de tránsito, cuyas funciones son de control operativo, en los términos de la ley 1310 de 2009 y de los artículos 4 parágrafo 2; 6

parágrafo 2; y 7 de la ley 769 de 2002. Además de ellos en jurisdicción municipal se encuentran los alcaldes y organismos de tránsito, los cuales tienen funciones regulatorias y sancionatorias conforme a los artículos 6 penúltimo inciso y 134 *ibídem*. Es por todo lo expuesto, atendiendo a la orden legal del artículo 127 *ejusdem*, y a la clase de autoridad de tránsito que son los alcalde y organismos de tránsito, así como a la asignación de las funciones de tránsito en Piedecuesta a la Secretaría de Transito y movilidad, que esta última es legalmente la autoridad encargada de determinar los costos a cobrar a ciudadanos por concepto de servicios de parqueadero (patios de tránsito) y grúa, y no el Concejo municipal. Todo lo expuesto en este cargo demuestra la configuración de la causal de funcionario sin competencia, además de violación de las normas en que debía fundarse y que se encuentra determinada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

B) NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 121, 122, 123 Y 150 CONSTITUCIONAL, POR HABERSE INCLUIDO UNA SANCIÓN EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 428 DEL ACUERDO MUNICIPAL 009 DE 2018, POR CUANTO EL ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS TIENE LA RESERVA DE LEY, LO QUE COMPORTA ADEMÁS ACTUAR IRREGULAR Y VULNERANDO LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE

En Colombia el actuar de los servidores públicos es restringido, de manera que sólo deben hacer lo que la constitución, la ley o el reglamento les ordene, y de la manera que estos se lo ordenen, como se explicó en el cargo anterior, esto además se compagina con lo expuesto en el artículo 29 superior que determina que *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*.

La conjunción de las normas expuestas determinó que en Colombia las sanciones deben hallarse reguladas de manera preexistente a la comisión de la conducta y su regulación debe haberse dado por medio de una **ley de la república, o norma con fuerza de ley**.

La razón por la cual toda sanción debe derivarse directamente de la ley, y no de los reglamentos, es para superar los estados policivos, es decir, aquellos donde el gobierno definía las sanciones y esto se pudo utilizar para efectuar juicios cargados de contenido político o sesgados con el fin de afectar a los adversarios, veamos:

“Las limitaciones constitucionales en la determinación de los tipos sancionatorios comporta una clara manifestación de la superación de los estados policivos “*legibus solutus*”, en los que el poder para limitar los derechos está ilimitadamente atribuida a los gobernantes. Por el contrario, el establecimiento de un Estado de Derecho supone una limitación funcional a que sea el parlamento el que establezca tales limitaciones y, materialmente, a que toda actuación de la administración se supedite a los derechos humanos.”...

...

“En este contexto, la reserva de ley alude a la categoría de fuente jurídica exigida para regular una determinada materia e implica que ciertos temas sean confeccionados por el legislador, no siendo posible su configuración a través de una norma de nivel jerárquico inferior, como, por ejemplo, los reglamentos administrativos. La razón de la reserva de ley reside en garantizar que la disciplina de materias expresamente definidas provenga del procedimiento parlamentario, organismo garante, que las determinaciones sean el resultado de un debate amplio y democrático materializado en disposiciones generales y abstractas. Es decir, que las normas contentivas de prohibiciones sean de rango legal.” (Sentencia C-699/15, Corte Constitucional) (Subrayas agregadas)

Es por lo expuesto que de antaño la expresión “y los reglamentos” ha sido proscrita de la ley en lo que tiene que ver con infracciones y sanciones, porque es aquella la que debe definir las. Así

“...desde la emisión de la Sentencia C-448 de 1998, fue declarada inexecutable la expresión “y los reglamentos administrativos” contenida en el Artículo 42 del antiguo Código Disciplinario Único en vigencia de la Ley 200 de 1995 y que disponía: “Se entienden incorporadas a este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos”” (Sentencia C-699/15, Corte Constitucional)

...
“Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus Elementos estructurales. (subrayas agregadas)

...
El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales.” (Sentencia C-699/15, Corte Constitucional) (negritas agregadas)

Debe aclararse frente a todo lo expuesto que en el derecho administrativo sancionatorio, no siempre todas las sanciones deben estar detalladas en la ley, pero en tal caso sí es obligatorio que estén plenamente determinados en la ley sus elementos principales al menos. Esto es lo que se conoce como la estructura “*numerus apertus*”.

“La norma indeterminada se utiliza para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho que varía dependiendo de circunstancias exógenas al

ámbito normativo, lo cual no la exonera de satisfacer el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, que exige del legislador establecer como mínimo: "(i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta; (iii) **la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.**" (Sentencia C-699/15, Corte Constitucional) (negritas agregadas)

Frente a lo expuesto en la cita precedente debe tenerse presente que aún en aquellos casos en que la ley o norma con fuerza de ley no fije todas las formas o posibilidades en que se pueda cometer la conducta sancionable, como mínimo sí debe determinar sin asomo de dudas, entre otros, los criterios que permitan determinar claramente la conducta prohibida, **y la sanción que se genera para quienes incurran en ella o una forma clara de determinar tal sanción**, v.gr. una fórmula matemática para calcularla. Así, no debe olvidarse que la ley 769 de 2002 en su artículo 131 determinó claramente, sin necesidad de remitirnos a otra norma, cuáles son las sanciones aplicables a quienes incurran en la conducta tipificada con el código D-12, **y ninguna de las sanciones establecidas en la ley para tal conducta ni para ninguna otra es cobrar triple el costo del servicio de grúa y parqueaderos** (patios de tránsito) De lo cual es corolario que la norma demandada violó la reserva legal que aplica a las normas sancionatorias.

Por ello, el Consejo de Estado en numerosas ocasiones ha señalado la nulidad de actos administrativos que incorporan infracciones y sanciones que no se sustentan en la ley. Por ejemplo:

"Las citadas disposiciones constitucionales, en otras palabras, lo que pretenden garantizar es que el hecho que se le imputa a una persona como sancionable esté contenido como tal en una Ley preexistente al mismo, lo que supone no sólo la descripción de la conducta objeto de reproche, sino también la determinación de la sanción a que se hace acreedora, por incurrir en ella. **De tal manera, que no hay falta administrativa sin norma de rango legal que la establezca y que señale la consiguiente sanción. La Sala observa que la Resolución núm. 00148 de 18 de enero de 2005, se encuentra en abierta contradicción con los principios constitucionales antes enunciados, ya que describe las conductas que pueden ser objeto de sanción por su no observancia, siendo que ello, como ya se dijo, está reservado a la Ley.** Atendiendo la cita jurisprudencial antes señalada, aparece claro que la regulación de los procedimientos administrativos sancionatorios es de reserva legal, vale decir, es de competencia exclusiva al Legislador. **De allí que, en sub lite, cuando el Gerente General del ICA adoptó el procedimiento administrativo sancionatorio de dicho Instituto, a través de la Resolución núm. 001292 de 10 de mayo de 2005, incurrió en exceso o usurpación de poder, pues la competencia en este asunto está reservada al Legislador,** razón por la cual es evidente que la misma resulta también ser inaplicable por ser

violatoria de los principios constitucionales en mención.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00100-01, Actor: COMPAÑIA AGRICOLA S.A.S. -COACOL-, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, Referencia: APELACION SENTENCIA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) (Negrillas agregadas)

El Ministerio de Transporte en el Manual de Infracciones adoptado mediante la resolución 3027 de 2010 recordó que es imprescindible que las sanciones que se apliquen a la ciudadanía respeten el principio de legalidad, lo cual exige, entre otras cosas, que la sanción aplicable **se encuentre determinada en una ley**. El acápite reza:

Además de los propósitos ya enunciados, la expedición de este manual busca reducir el margen de interpretación de la norma por parte del miembro del cuerpo operativo de control de tránsito, y con ello darle pleno cumplimiento al principio constitucional que regula a todo régimen sancionatorio, cual es el principio de legalidad, en virtud del cual, toda conducta que constituya violación a un régimen determinado y que dé lugar a la imposición de una sanción, debe ser determinado a través de una ley. (subrayas y negrillas agregadas)

Unido a lo anterior, no se puede desconocer que la implementación mediante acuerdo municipal de una medida que consiste en cobrar triple el costo del servicio de grúa y parqueaderos sólo a aquellos infractores de tránsito que cometan la conducta con código D-12 obedece a un plan de acción presentado a una autoridad judicial como una de las medidas que ofrecieron adelantar los organismos de tránsito del área metropolitana de Bucaramanga para contrarrestar el denominado “transporte informal”. De lo expuesto es corolario que la medida del cobro triple tiene una motivación real, la cual apunta a incrementar sanciones sólo a quienes cometan la infracción de tránsito con código D-12 con el fin de desincentivar el transporte informal y no obedece a ninguna medida de orden tributario, pero se trató de dotar de “legalidad” tramitándola como un derecho de tránsito al amparo del artículo 313 numeral 4 constitucional que autoriza al Concejo Municipal para votar tributos, y el 168 de la ley 769 de 2002 que reglamenta el anterior, olvidando que el parágrafo 2 del artículo 127 *ib* ya regulaba de manera especial y expresa la fijación de costos del servicio de parqueaderos (patios de tránsito) y grúa, lo que compete fijar a la autoridad de tránsito municipal (Secretaría de Tránsito y movilidad) y cuyo costo la norma lo plantea igual para todos los ciudadanos y no triple, discriminatorio, en contra de un grupo específico de ciudadanos.

Finalmente, se debe referir que con la expedición del Acuerdo Municipal 09 de 2018, particularmente en lo referente al parágrafo 2 de su artículo 428 se violó la jerarquía normativa en tanto un acuerdo municipal (norma de inferior jerarquía) no puede modificar las sanciones fijadas en una Ley de la república (norma de

superior jerarquía). Lo expuesto no amerita grandes cavilaciones, al respecto hágase la siguiente cita jurisprudencial, que bastará para ilustrar lo referido:

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal

...

En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley...

...

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico. (Sentencia C-037-00)(subrayas agregadas)

Por lo expuesto se solicita amablemente se declare la nulidad de la norma demandada puesto que con ella se creó una sanción, asunto que sólo puede tratarse mediante ley de la república o norma con fuerza de ley, además de que la norma demandada es claramente discriminatoria.

C) NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 158 Y 169 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL "PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA", EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 111 DE 1996, POR CREAR EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL SANCIONES PARA QUIENES VIOLAN NORMAS DE TRÁNSITO, CUYA MOTIVACIÓN REAL ES DESINCENTIVAR EL TRANSPORTE INFORMAL LO CUAL NO ES UN TRIBUTO Y POR ENDE NO ES MATERIA DE UN ESTATUTO TRIBUTARIO

El principio de unidad de materia constituye una invaluable herramienta de orden y seguridad jurídica, esta impide que se incluyan dentro del articulado de las normas jurídicas disposiciones que no guardan relación con el título y sustancia de la misma, con esto se facilita un poco a los ciudadanos encontrar la regulación de una materia específica puesto que ello sería muy dispendioso o casi imposible si se permitiera que en leyes que versan sobre una determinada materia se incluyeran normas que no guardan relación con ella, de modo que tendríamos un ordenamiento jurídico completamente disperso e ininteligible, con la correlativa inseguridad jurídica que traería y los nocivos efectos de la misma.

La H. Corte constitucional se ha referido en innumerables veces al principio de unidad de materia, sin embargo, en aras de no hacer innecesariamente extensa la presente acción, se citarán solo un par de pronunciamientos judiciales de los tribunales de cierre. Al respecto se cita la sentencia C-133 de 2012, en la cual manifestara la corporación:

El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido". A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado".

En cuanto a las reglas que deben aplicarse para determinar si una disposición normativa guarda suficiente relación con la materia de la ley, ordenanza, o acuerdo, dijo también la Corte Constitucional en la sentencia C-133 de 2012:

A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado". Ha dejado en claro la jurisprudencia, que con la implementación del principio de unidad de materia se busca propiciar un ejercicio transparente y coherente de la función legislativa, de manera que su producto, la ley, se concrete en materias previamente definidas y sea el "resultado de un sano debate democrático en el que los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento". Su observancia contribuye, entonces, "a la coherencia interna de las normas y facilita su cumplimiento y aplicación al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere".

...

De igual manera, en punto al objetivo de contribuir a la coherencia del debate, este Tribunal ha señalado que la unidad de materia propende porque la "tarea legislativa se concentre en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, de manera tal que el debate se desarrolle en torno a un hilo conductor que le dé sentido y no sobre materias aisladas y carentes de conexidad". Esta última situación irregular tendría lugar, precisamente, en los casos en que, aun cuando ciertos contenidos temáticos haya sido introducidos de manera explícita en un proyecto de ley, y respecto de ellos se cumpla con el debate en algunas de las instancias legislativas, tales contenidos no se relacionan con una materia común, ni resultan afines -directa e indirectamente- con el tema general del proyecto. En tales eventos, el debate no sería coherente por razón de la incongruencia interna surgida entre las propias medidas cuestionadas y el texto general de la ley.

Los criterios aludidos en las citas anteriores son de aplicación en la expedición de acuerdos municipales, así lo han manifestado los tribunales de cierre nacionales, al respecto se cita el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García Gonzáles, Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00394-01, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la cual se pronunció así:

[E]l Principio de Unidad de Materia es aplicable a los proyectos de actos jurídicos generales, impersonales y abstractos, vale decir, la Ley, la Ordenanza Departamental o el Acuerdo Municipal o Distrital), emanados de una corporación colegiada de elección popular, esto es, Congreso, Asambleas y Concejos. Por consiguiente, dicho principio solamente es aplicable a la Ley, la Ordenanza Departamental **o el Acuerdo Municipal** o Distrital, mas no a los decretos reglamentarios.

Visto lo precedente, es claro que los Acuerdos Municipales están cobijados por la obligación de respetar el principio de unidad de materia, ello sin embargo fue desconocido en el Acuerdo municipal 009 de 2018 "Estatuto Tributario de Piedecuesta", toda vez que en el parágrafo 2 de su artículo 428 – norma que hoy se demanda- se **creó una sanción de tránsito**, asunto diametralmente diferente a los tributos, puesto que la sanción triple creada es una multa, y el Decreto 111 de 1996 determina claramente que las multas no son tributos, amén de que la norma demandada se creó por motivos no tributarios sino con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial de tomar medidas para contrarrestar el transporte informal, pues así puede leerse claramente en la parte considerativa del Acuerdo Municipal 008 de 2017, cuyas normas antecederon a la que hoy se demanda.

D) NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 6, 121, 122 Y 123 CONSTITUCIONALES; Y ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 3 DE LA LEY 769 DE 2002, POR HABERSE EXPEDIDO LA NORMA DEMANDADA CONTRA PROHIBICIÓN EXPRESA, VIOLANDO LA PROHIBICIÓN DE MODIFICACIONES PERMANENTES A LA LEY DE TRÁNSITO, Y SIN COMPETENCIA.

El marco normativo del actuar de los servidores públicos se explicó en el cargo primero de la presente demanda, de donde queda claro que los servidores públicos deben hacer sólo aquello que la Constitución, la ley y el reglamento les permite y en la forma en que tal marco se lo ordena.

En el cargo que se estudia se pasa a demostrar cómo el actuar del concejo municipal al expedir el acuerdo 009 de 2018, con la validación que le diera al parágrafo 2 de su artículo 428, y posteriormente el alcalde municipal al sancionarlo, excedieron sus potestades legales, al punto que incluso se desconoció norma expresa, como es el caso del parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002 que prohíbe a los concejos municipales expedir normas permanentes con las cuales se modifique en algo las normas fijadas en esa ley de tránsito. Reza la norma:

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Al respecto debe indicarse que el parágrafo 4 de la misma norma ordena a los alcaldes expedir normas y tomar medidas para mejorar el tránsito, sin embargo la norma ordena que tales medidas se tomen con sujeción a las disposiciones del código, es decir, sin expedir modificaciones a las normas del código de carácter permanente.

De lo anterior es claro que las normas o medidas que adopten los municipios para simplemente cumplir el Código Nacional de Tránsito terrestre sin modificarlo en nada sí pueden ser permanentes, ejemplo de ello es la señalización de vías; sin embargo, cuando se profieran normas o dicten medidas que modifiquen los preceptos del Código tales medidas tienen que ser sólo temporales, como es el caso de la autorización de cierre temporal de vías.

Existen sin embargo múltiples normas del Código Nacional de Tránsito que no pueden ser modificadas por ninguna autoridad municipal, ejemplo de ello es el artículo 3 que determina cuáles son las autoridades de tránsito, puesto que un concejo municipal no puede usurpar las funciones del legislador y modificar la ley e incluirse como autoridad de tránsito; asimismo y atendiendo al mismo criterio de jerarquía normativa así como a la reserva legal en materia sancionatoria no pueden las autoridades municipales modificar las sanciones que determinó expresamente la ley 769 de 2002 en su artículo 131, como lamentablemente se hizo en Piedecuesta mediante el parágrafo 2 del artículo 428 del Acuerdo Municipal 009 de 2018, norma que hoy se demanda en sede de nulidad.

La norma que se demanda ha venido rigiendo desde que se incluyó en el artículo decimoprimer del Acuerdo municipal 020 del 9 de diciembre de 2016, sancionado el día 15 de diciembre de 2016. En ese primer momento se determinó que la primera inmovilización por la causal D-12 daría lugar al cobro doble de los servicios de parqueadero y grúa, y a partir de la segunda inmovilización se haría triple el cobro. Posteriormente, con la entrada en vigencia del Acuerdo 08 de 2017 se determinó cobrar triple los servicios desde la primera inmovilización. Conclusión de lo referido es que la indebida modificación de la sanción para la infracción D-12 se viene aplicando desde el mes de diciembre del año 2016, es decir, lleva rigiendo más de un año, siendo esto una clara violación también de la temporalidad que deben tener las normas que modifiquen el Código de Tránsito.

Así las cosas, siendo claro que en primer lugar las sanciones que determinó el Código de Tránsito no pueden ser modificadas por parte de autoridades municipales, pues tales normas tienen reserva de ley, y si en gracia de discusión de admitiera la modificación que al respecto se hizo en el acuerdo 09 de 2018, debe entonces tenerse presente que la ley de tránsito en su artículo 6 parágrafo 3 dijo que las normas y medidas que se dicten sobre temas de tránsito deben ser temporales y claramente la norma dictada (parágrafo 2 del artículo 428 del Acuerdo Municipal 09 de 2018) no es temporal puesto que la han venido renovando una y otra vez durante más de un año.

Se evidencia así que mediante formalidades se ha querido dar el ropaje de temporal a una medida que materialmente se ha convertido en permanente, pues la expedición de sucesivos acuerdos municipales han prolongado la vida jurídica de la medida que hoy se demanda, por lo cual, atendiendo a la prevalencia de lo material sobre lo formal, es claro que materialmente la norma demandada lleva rigiendo más de un año y por ende no respetó la prohibición de proferir normas de tránsito permanentes.

La jurisprudencia ha sido clara al referir que las medidas o normas de tránsito que se profieran no pueden ser permanentes:

No obstante lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, al prohibir a los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito, permite, como lo ha sostenido la Sala, que en forma temporal los alcaldes dicten normas en materia de tránsito con el fin de ejercer la autoridad de policía de que están investidos. **Considera la Sala que no puede dejar de enfatizarse el vínculo entre las libertades y derechos fundamentales y el carácter excepcional y temporal de sus restricciones, por lo cual la normativa demandada debe ser declarada nula en razón de su vocación permanente**, pues en ella no se estableció un término de duración para la medida. Sentencia de 7 de mayo de 2015, Exp. 66001 23 31 000 2011 00063 01, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Acción de nulidad.

Corolario de lo expuesto es que si bien el Acuerdo 09 de 2018 planteó en el parágrafo 2 de su artículo 428 una temporalidad para las medidas en él adoptadas de 12 meses, las mismas no pasan de ser un formalismo que se utiliza para dar visos aparentes de medida temporal a la que en la práctica lleva aplicándose casi 2 años. Por lo expuesto es claro que no puede aceptarse como temporal una medida que se prorrogado ya 2 veces y lleva rigiendo casi 2 años y que de auscultarse sumaría casi 3 años, pues el carácter temporal no puede concluirse de la literalidad de la norma sino de la materialidad de la medida, que en la práctica, se ha extendido en demasía.

Como colofón, resulta claro que una medida temporal no puede exceder en su vigencia de 6 meses, puesto que el simple hecho de que la norma señale expresamente el periodo de su vigencia no la hace temporal materialmente sino solo formalmente, pues piénsese en gracia de discusión en una medida modificatoria del código de tránsito adoptada expresamente por un periodo de un lustro, o una década, este ejemplo hace más notorio que el simple hecho de fijar un término de vigencia no hace una medida temporal, sino el plazo que en la práctica llegue a tener con todas sus prórrogas. Así las cosas una medida que lleva rigiendo casi 2 años y ahora se plantea que continúe rigiendo 12 meses más no podría tomarse por temporal, pues la tésis de la ley de tránsito es regir en igualdad de condiciones para todos los residentes del país, como se plasma en el numeral 25 del artículo 150 constitucional y asimismo en el artículo 3 parágrafo 3 de CNTT.

Por lo anterior, se solicita amablemente se declare la nulidad de la medida, la cual se expidió sin competencia del concejo municipal para ello, violando la reserva de ley, violando la unidad de materia, y violando la provisión de obligatoria temporalidad que se plasma en la ley de tránsito, todo lo cual no debe ser tolerado a las autoridades municipales, pues se desmaterializa la vigencia de un orden justo que plantea el artículo 2 constitucional.

E) NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1, 2 Y 13 CONSTITUCIONAL EN TANTO LA MEDIDA CREADA POR LA NORMA DA UN TRATAMIENTO NORMATIVO Y MATERIAL ILEGAL Y DESIGUAL, MUCHO MÁS GRAVOSO E INJUSTIFICADO SOLAMENTE A QUIENES COMETAN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO CON CÓDIGO D-12

Colombia es un Estado social de derecho, en virtud del cual opera completamente el imperio de la ley bajo el respeto de la dignidad humana. Esto trae consigo innumerables implicaciones para las autoridades nacionales, entre ellas la de materializar la vigencia de un orden justo (art.2 C.N); el principio de igualdad ante la ley y la obligación de tomar medidas en favor de sujetos de especial protección (Art. 13 C.N).

Pese a lo expuesto, la norma demandada aplica un doble rasero a quienes cometan infracciones de tránsito, por una parte están todas las infracciones excepto la D-12, a las cuales mantiene el imperio de la ley y les respeta el principio de legalidad, y en virtud de ello se les continuará aplicando la sanción determinada **en la ley** para cada una de esas conductas, en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, sin modificar sus sanciones ni agravarlas. Por otra parte está el rasero con el que mide a quienes sean sancionados por la comisión de la infracción con código D-12 a quienes no les respeta el principio del imperio de la ley, ni el principio de legalidad, y los castiga aplicándoles sanciones más gravosas y diferentes a las señaladas en la ley, pues plantea el acuerdo municipal que **sólo a quienes cometan la infracción con código D-12 se les cobrará triple el servicio de grúa y parqueaderos (patios de tránsito)**, generando así un trato claramente discriminatorio e injustificado contra estos últimos, máxime si se tiene en cuenta que con la medida adoptada se violó la reserva legal, la unidad de materia, el requisito de temporalidad de las medidas, al tiempo que tal medida no podía ser tomada por el Consejo municipal por cuanto el artículo 127 de la ley 769 asignó la competencia de fijar tales precios a las autoridades de tránsito municipales, las cuales enlistó taxativamente, no incluyendo al Concejo municipal; con todo lo cual se crea un perjuicio injustificado y desproporcionado a grupo de personas que claramente es de aquellos que en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 constitucional deben ser sujetos de especial protección y tomarse medidas en su favor – lo que no cumple la norma- en lugar de proceder a agravarles más su situación, pues hecho notorio es que quienes se dedican al transporte informal son personas cuyas condiciones socioculturales y económicas son precarias, no cuentan con la posibilidad de un empleo formal y digno, y como una alternativa honesta para obtener los mínimos medios de subsistencia para sus familias recurren al transporte informal, actividad que si bien se halla prohibida, no permite que autoridades locales, mediante acuerdo municipal modifiquen normas de superior jerarquía. Con lo expuesto resulta claro que el municipio no está garantizando la efectividad de los principios constitucionales, como lo ordena el

artículo 2 superior, así como lo establecido en la norma que se demanda no se compagina con la vigencia de un orden justo que prescribe la Constitución Nacional en su artículo 2 como uno de sus fines **esenciales**, pues pauperiza la situación de las personas sancionadas por la aludida infracción, sin justificación legal, imponiéndoles cargas desproporcionadas, desmejorándoles aún más sus condiciones de existencia, lo que va en contravía clara del respeto de la dignidad humana que fundamenta nuestro Estado acorde a lo plasmado en el artículo 1 superior.

V. PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez del Circuito declarar la nulidad del parágrafo 2 del artículo 428 del Acuerdo 009 del 30 de septiembre de 2018, publicado en la página web del municipio de Piedecuesta el día 22 de octubre de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Piedecuesta, Santander. Así pues, al declarar la nulidad del parágrafo acusado del Acuerdo 009 de 2018, solicitamos indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la medida de suspensión provisional de la norma demandada.

Esta petición se hace teniendo en cuenta que la norma demandada puede causar grave afectación al derecho fundamental a la movilidad de las personas de menores ingresos económicos, junto a las múltiples y contundentes causas de ilegalidad de que adolece y que se refirieron en los acápite pertinentes de esta acción, debido al cúmulo de normas que se violaron con su expedición y sanción.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

Se adjunta a esta demanda:

- A. Copia de la demanda con sus anexos, para el traslado al demandado y al ministerio público.
- B. Copia simple del Acuerdo municipal 020 del 9 de diciembre de 2016, sancionado el día 15 de diciembre de 2016. El referido acuerdo se encuentra publicado en la página web del municipio: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co>
- C. Copia simple del Acuerdo 009 del 30 de septiembre de 2018, publicado el 22 de octubre de 2018, proferido por el Concejo del Municipio de Piedecuesta, Santander, con constancia de haber surtido los debates exigidos por la ley, y constancia de su sanción. El referido acuerdo se encuentra publicado en la página web del municipio: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co>
- D. Copia simple del Acuerdo Municipal 008 del 27 de junio de 2017, publicado el 4 de julio de 2017, proferido por el Concejo del Municipio de Piedecuesta, Santander, con constancia de haber surtido los debates exigidos por la ley, y constancia de su sanción. El referido acuerdo se encuentra publicado en la página web del municipio: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co>
- E. Copia simple de la Resolución 067 de 2018 del Instituto de Tránsito del Atlántico, a través de la cual el organismo de tránsito fijó las tarifas por servicio de grúa y parqueadero para el año 2018. El referido acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad: <https://transitodelatlantico.gov.co>
- F. Impresión de pantalla de la Resolución 062 de marzo 26 de 2018, a través de la cual el secretario distrital de movilidad de Bogotá fijó las tarifas que por el servicio de grúa y parqueaderos se cobra a los ciudadanos durante el año 2018. EL referido acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad: <http://www.movilidadbogota.gov.co>
- G. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
- G. Copia simple de mi tarjeta profesional.

VIII. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Recibo notificaciones en la calle 2ª No. 9ª-19, Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, Santander correo electrónico ederzongutierrezgalvan.abogado@gmail.com

DEMANDADO: El municipio tiene su palacio de Gobierno en la carrera 7 No. 9-43 de Piedecuesta, correo electrónico contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ;notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

De los Honorables Jueces,

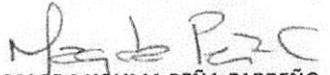


EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN.

C.C. 91355336 de Piedecuesta, Santander.

T.P No. 313695 del C.S de la J.

Constancia: El trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se recibió en la Alcaldía Municipal el Acuerdo no. 020 de 2016 (diciembre 09) por medio del cual se actualiza parcialmente el estatuto tributario del municipio de Piedecuesta- Santander.


MAGDA YOLIMA PEÑA CARREÑO
Jefe de Oficina Jurídica

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – Alcaldía Municipal

Piedecuesta, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 020 del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) fue debatido y aprobado en comisión primera en (Primer Debate) el tres (03) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y posteriormente en plenaria de sesión ordinaria en segundo debate el nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), conforme a la certificación suscrita por el Presidente y Secretaria General del Concejo Municipal año 2016, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), es conveniente y se ajusta a derecho, procede la sanción.

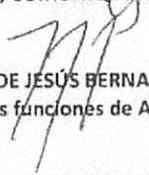
En consecuencia,

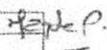
RESUELVE:

Sancionar el Acuerdo No. 020 del nueve (09) de diciembre de 2016 por medio del cual se actualiza parcialmente el estatuto tributario del municipio de Piedecuesta- Santander.

Por intermedio de la Secretaría General publíquese dentro del término establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1994, remítase copia al Gobernador del Departamento, en cumplimiento del artículo 82 de la ley en mención y comuníquese a las Secretarías, Oficinas y Oficina Asesora Jurídica.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

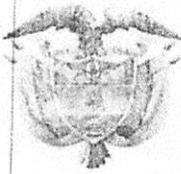

JUAN DE JESÚS BERNAL OJEDA
Delegado de las funciones de Alcalde Municipal

Revisó aspectos jurídicos:	Magda Yolima Peña Carreño – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Revisó aspectos técnicos, presupuestales y Aprobó consistencia del Acuerdo con el proyecto enviado al concejo y conveniencia para la entidad:	Juan de Jesús Bernal Ojeda –Secretario de Hacienda y del Tesoro 



Piedecuesta
Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta Santander
Conmutador: 6852020 Ext. 172
alcalde@alcaldiadepiedecuesta.gov.co





CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ACUERDO No. 020 DE 2016
(09 DE DICIEMBRE DE 2016)

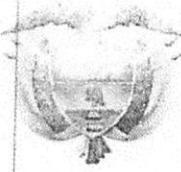
**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA PARCIALMENTE EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –SANTANDER**

El Honorable Concejo Municipal de Piedecuesta, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 287-3, 313-4, 315, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1333 de 1986, el artículo 32-6 de la ley 136 de 1994, el Decreto 111 de 1996, ley 1430 del 2010, la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que el Honorable Concejo Municipal tiene la facultad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que "En tiempo de Paz solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables ya las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.
2. Que el ordenamiento tributario del Municipio de Piedecuesta está sustentado en el Acuerdo 022 de 2014, norma en la cual por desarrollo normativo no se incluyó el costo de estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, establecido en el parágrafo 5º del artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015, norma por medio de la cual se expidió el decreto único reglamentario del sector transporte.
3. Que en el libro primero, título II del estatuto tributario municipal se establece la estructura o base sustancial de los tributos municipales, entre los cuales se establecen los derechos de tránsito y transporte como una contribución del orden municipal.
4. Que en el capítulo XXIII del estatuto tributario municipal, se establecen los derechos de tránsito y transporte y los valores que deben pagar al Municipio de Piedecuesta los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad, y no se encuentra reglamentado el cobro del costo de estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre

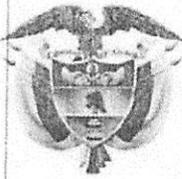
Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

5. automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, establecido en el parágrafo 5º del artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015.
6. Que el Acuerdo 022 de 2014 – Estatuto Tributario – Alcaldía de Piedecuesta, en su artículo 420 establece que: *Corresponde al Concejo Municipal de conformidad al artículo 338 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito*".
7. Que dentro de las tarifas por derecho de tránsito señaladas en el artículo 421 del Acuerdo 022 de 2014 – Estatuto Tributario – Alcaldía de Piedecuesta, se encuentran las de parqueadero de buses y busetas, bicicletas y zorras, camiones, motocicletas, automóviles y camperos.
8. Que a través de los Acuerdos Municipales 025 de 2012, 008 de 2013 y 0015 de 2014 se aprobaron por parte del Concejo Municipal rebajas en el costo de parqueados Municipales para vehículos inmovilizados con cierta temporalidad
9. Que se requiere ajustar las tarifas del Artículo 421 del Acuerdo 022 de 2014 las cuales establece la Secretaria de Tránsito y Movilidad de acuerdo a los costos del mercado con el fin de hacerla competitiva y financieramente viable
10. Que en el Acuerdo Municipal 022 de 2014, se estableció en su artículo 38, parágrafo único, la exclusión del cobro del impuesto predial, de las áreas de cesión que previa certificación por parte de la Oficina Asesora de Planeación, hayan sido de uso público durante al menos 5 años, con una vigencia de un (1) año para ejecutarlo.
11. Que el término de un año establecido en el Parágrafo del Artículo 38 del Acuerdo 022 de 2014 fue insuficiente, ya que el proceso de certificación de uso público, declaración de exclusión y actos de escrituración, registro y entrega de los bienes a título de cesión de los predios es muy complejo y demanda más tiempo para la ejecución del mismo.
12. Que se requiere crear el fondo de compensación para el desarrollo de programas VIS o VIP, como mecanismos de manejo de cuenta sin personería jurídica, administrado mediante contratos de fiducia mercantil por la secretaria de Hacienda Municipal.
13. Que la Ley 1276 de 2009, establece un porcentaje del 3% de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para los Municipios y Departamento de segunda y tercera categoría para todos los contratos y sus adiciones.

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

14. Que Teniendo en cuenta que el Decreto 564 de 2006 y el Decreto 1077 de 2015 permite la legalización de asentamientos humanos cconstituidos por viviendas de interés social construidas antes del 27 de junio de 2003.
15. Que se debe adoptar el Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia con el fin de recaudar las multas por el Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
16. Que en la constitución nacional en el artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
17. Que en la constitución nacional en el artículo 313. Dice, Corresponde a los concejos: 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
18. Que en la constitución nacional en el artículo 315. Son atribuciones del alcalde:
 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
19. Que el Ordenamiento tributario del Municipio de Piedecuesta está sustentado en el acuerdo 022 de 2014, norma por medio de la cual se actualiza el estatuto tributario del municipio de Piedecuesta, en el cual se reglamentó en su capítulo V concerniente a Publicidad Visual exterior, el cual presenta una serie de *desaciertos* y situaciones que requieren ser modificadas a efectos de regular en forma adecuada, el asunto de publicidad visual exterior, requisito en el Municipio de Piedecuesta así como la base gravable para la liquidación del mismo.
20. Que el acuerdo 022 del 2014, en su CAPÍTULO V del Estatuto Tributario en lo referente a su: Artículo 130 disposiciones generales para instalación de publicidad exterior visual Artículo. 131. Registro, Artículo 132 DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, NUMERAL 2 VALLAS Y MURALES, ARTICULO 133 TARIFAS Y 135 LUGARES DE UBICACION, con el fin de contar con la planeación adecuada en materia de publicidad exterior visual, que permita el control, liquidación y recaudo de recursos por este concepto en el Municipio, requiere de una modificación, en procura de cumplir con las metas trazadas en el Plan de Desarrollo Municipal Piedecuesta Mi Ciudad 2016-2019.
21. Que en Acuerdo Municipal 022 del 2014, en el párrafo del artículo 92 "CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTAN LA INFORMACION DEL REGISTRO". Es necesario ampliarla a dos años más

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

para realizar la respectiva depuración de los contribuyentes de industria y comercio. Que, en el sistema de información de impuesto de Industria y Comercio utilizado en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se encuentran registrados un gran número de Contribuyentes, los cuales desde hace varias vigencias no declaran los ingresos obtenidos en el año gravable anterior. Que, se han realizado visitas por parte del personal de apoyo adscrito a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y en las direcciones registradas se encuentra:

- Ya no figura establecimiento alguno.
- No conocen al Contribuyente registrado.
- Figuran establecimientos de propiedad de otros Contribuyentes y con otras actividades.

Que, por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se ha realizado consulta en el sistema de registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio encontrándose que:

- Se ha cancelado la matrícula ante dicha Entidad.
- Desde hace varios años no se renueva la matrícula ante la Cámara de Comercio.

22. Que se hace necesario modificar el artículo 37 Numeral 9. Las madres comunitarias solicitan que a todas se les tenga en cuenta en la exoneración del impuesto predial tanto a propietarias como arrendatarias, ya que en dichos inmuebles se presta el servicio social a la primera infancia.

23. Que se hace necesario modificar el Artículo 39 del acuerdo 022 del 2014, Medidas de Protección a las víctimas de los delitos de secuestro, desaparición forzada, víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado, toda vez que la norma en cuanto a este tema ha variado, en los términos de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Piedecuesta,

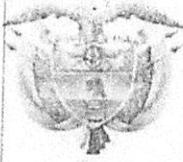
ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. . MODIFÍQUESE el numeral 10 del artículo 37 del Acuerdo 022 de 2014 el cual quedará así:

10. Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y, por ende, dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención. La Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, certificará el cumplimiento de lo establecido en este numeral. La presente disposición incluirá los predios que se encuentren en categoría suelo de expansión urbana, siempre y cuando se logre demostrar que los mismos lograron cumplir con los respectivos planes parciales obligados por norma legal para esta categoría de suelos.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el numeral 9 y el Parágrafo Quinto del Artículo 37 del Acuerdo 022 de 2014 el cual quedará así: 9. Los predios que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar sean de propiedad o

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

en calidad de arrendamiento de la madre comunitaria. Para los casos que el predio sea de propiedad se debe anexar certificado de libertad y tradición y para los predios en calidad de arrendamiento deben adjuntar adicionalmente copia del contrato y certificación emitida por el Propietario del bien de descontar el valor exonerado del canon mensual. La Secretaría de Desarrollo Social o la Secretaría responsable de los programas de las Madres Comunitarias en el

Municipio, debe certificar mediante relación el detalle de los predios señalando: Nombre del Propietario – Dirección – Número Predial – Nombre del Hogar de Bienestar – Nombre de la Madre Comunitaria – Número de Identificación de la Madre Comunitaria - Propiedad o Arrendamiento; anexando los documentos que demuestren lo certificado.

En el evento que el Arrendatario mediante documento escrito informe que el propietario no descontó del arriendo el valor exonerado del concepto de Impuesto Predial éste será cargado nuevamente en el estado de cuenta para cobro.

PARAGRAFO QUINTO: Para ser acreedor a la exención se requiere estar a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial y Sobretasas o concepto cargados en el estado de cuenta hasta la vigencia anterior.

ARTICULO TERCERO. MODIFÍQUESE el párrafo del artículo 38 del Acuerdo 022 de 2014, así:

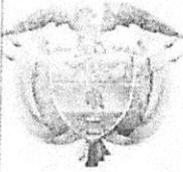
PARAGRAFO. *Las áreas de cesión que a la fecha de la publicación del presente Acuerdo, no hayan sido entregadas por el responsable del proyecto que haya sido utilizadas en beneficio de la comunidad por lo menos cinco (5) años, se consideraran bienes de uso público desde el momento en que de conformidad con los documentos existentes en la Oficina Asesora de Planeación se certifique su destinación. Por lo tanto la Secretaria de Hacienda y del tesoro con base en la certificación aludida, terminará los procesos coactivos existentes para el cobro del Impuesto predial. El término para excluir los predios de que trata el presente párrafo será de tres (3) años contados a partir de la publicación del presente Acuerdo.*

ARTICULO CUARTO: Modifíquese el artículo 39 del Acuerdo 022 del 2014 el cual quedará Así:

ARTICULO 39. MEDIDAS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, DESAPARICION FORZADA, VÍCTIMAS DEL CONFLICTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes, desaparición forzada, víctimas del conflicto armado, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo periodo, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes^[1].

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012 concordante con la ley 975 de 2005. Implementar el programa de condonación y compensación del impuesto predial, la sobretasa bomberil y demás tributos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la ley 1448 de 2001 con el propósito de contribuir a la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación integral.

Las posibles deudas condonadas en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, serán realizadas de conformidad a ordenamiento positivo que para tal efecto se ha regulado, situación que sustenta la imposibilidad de que por tal efecto el municipio pueda verse penalizado o ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluado de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Asimismo, se entenderán condonadas las sanciones administrativas impuestas por el municipio o por entidades públicas en las cuales el municipio posea más del 50 por ciento de sus acciones que afecten los bienes destinados a la reparación de las víctimas y la cartera morosa en tratándose de servicios públicos domiciliarios prestados por el municipio directamente o a través de empresas de servicios públicos en los cuales el municipio posea más del 50% de sus acciones, en los términos de la ley 1448 de 2011 o la norma que la modifique, reglamente o sustituya.

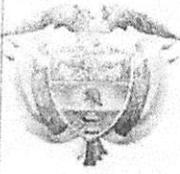
La solicitud para la obtención de los beneficios referidos en el presente párrafo deberá presentarse por escrito por el titular del predio, su apoderado o representante ante la Secretaría de Gobierno municipal o a quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Carné del listado censal expedido por la oficina de estratificación socioeconómica del municipio (SISBEN)
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia del certificado de libertad y tradición del predio expedido con una antelación máxima de 30 días.
4. Copia de la sentencia judicial que adjudicó el predio al solicitante o escritura pública de adjudicación, según corresponda.

Una vez realizado el análisis de los documentos por parte de la Secretaría de Gobierno, de hallar procedente conceder los beneficios, esta oficiará a la Secretaría de Hacienda por escrito donde informará sobre la viabilidad e incluirá los datos que se señalan en el inciso siguiente.

Las entidades receptoras, en los términos del artículo 2.2.5.1.4.3.1 del decreto 1069 de 2015 o la norma que lo reglamente, modifique o sustituya, podrán

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Solicitar directamente la aplicación de los beneficios mencionados en el presente párrafo, para lo cual enviarán directamente oficio a la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual certificarán la fecha de inicio y finalización del despojo o desplazamiento, los datos que individualicen el predio por número predial y número de matrícula inmobiliaria y los datos completos del ciudadano.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

El presente Acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización, sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo expuesto en la Ley 785 de 2002 en su artículo 9 y en la Ley 1708 de 2014 en su artículo 110 Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguirlos procesos de jurisdicción coactiva.

Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el municipio asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares. 1 2 3

El beneficio referido en el presente párrafo se concederá a solicitud escrita elevada por la Dirección Nacional de Estupeficientes, de la Sociedad de Activos Especiales SAE, o de la entidad sobre la que recaen estas funciones. En la solicitud se deberá indicar el número de matrícula inmobiliaria del predio, el número de cédula catastral y adjuntar copia del acto por el cual le fue entregado el predio a la entidad solicitante.

ARTICULO QUINTO. Modifíquese el ARTÍCULO 92. Y queda así: "CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO.

Los contribuyentes deberán reportar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los trasposos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o inclusión de nuevas actividades. Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente estatuto".

PARAGRAFO: Durante dos (02) años, a partir de la publicación del presente Acuerdo, se autoriza a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para que cancele del sistema de información los registros de aquellos Contribuyentes que una vez realizadas las averiguaciones pertinentes, no sea posible su ubicación, quedando claramente establecido mediante Acto Administrativo.

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese parte del articulado del CAPITULO V, IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, DEL ACUERDO 022/2014 el Artículo 131 del Acuerdo 022 de 2014 el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 131. REGISTRO. Para la instalación de cualquier publicidad exterior visual, en jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, se requiere radicar ante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, el formulario establecido por esta dependencia debidamente diligenciado, en el cual se detalla la información requerida para tal fin, y dependiendo del tipo, dimensión y característica de la publicidad, deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedida por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.

c) Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código general del Proceso.

d) Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Oficina Asesora de Planeación, para ingresar al inmueble cuando ésta Oficina deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

e) Plano o fotografía panorámica de inmueble Geo referenciada o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.

f) Las personas naturales o jurídicas a quienes les sean adjudicados autorización de instalación de vallas tubulares, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil, deberán suscribir a favor del Municipio de Piedecuesta-Oficina Asesora de Planeación Municipal, por cada valla, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil, una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el beneficiario, incluida la del desmonte de las vallas, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil por un valor equivalente a cuatrocientos cuarenta y nueve (449) UVT y un término de vigencia igual al de la vigencia del cupo y seis (6) meses más, y una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños a bienes y personas que puedan derivarse de la instalación de la valla, por un valor equivalente a un mil ciento veintiuna (1.121) UVT y un término de vigencia igual al de la vigencia del cupo y seis (6) meses más.

g) En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

h) Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.

i) En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

j) Certificado de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de que es o no contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, en el municipio de Piedecuesta.

Una vez recibida la solicitud, y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá la respectiva liquidación de pago de impuesto por publicidad exterior visual en los formatos establecidos para tal fin, requisito básico para la expedición de la autorización de instalación.

El sujeto pasivo, deberá allegar el pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la liquidación.

Una vez verificado el pago con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes, expedirá la correspondiente Autorización de colocación de Publicidad Exterior Visual, facultando a su titular para la instalación de la misma.

ARTÍCULO 132. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán las autorizadas por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos y cuyas dimensiones sean:
 - a) Hasta 2.00 metros cuadrados
 - b) De 2.01 a 09.99 metros cuadrados.
 - c) De 10.00 a 29.99 metros cuadrados.
 - d) De 30.00 hasta máximo 48.00 metros cuadrados.

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dommies.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Administración Municipal.
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. **Publicidad Exterior Visual Móvil.** Aquella realizada mediante cualquier objeto en movimiento.

ARTICULO 133. TARIFAS. Queda así. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** Seis (6) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Piedecuesta a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. **Vallas o Murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - a) Hasta 2,00 metros cuadrados de área: cuatro (4) UVT por cada valla o mural.
 - b) De 2,01 a 09,99 metros cuadrados: cinco (5) UVT por cada valla o mural.
 - c) De 10,00 metros a 29,99 metros cuadrados: siete (7) UVT por cada valla o mural.
 - d) De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: nueve (9) UVT por cada valla o mural.

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte de la administración municipal en materia de publicidad visual exterior.

- 3. Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.
- 4. Afiches y Carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

- 5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dummies.** La tarifa será de una (1) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
- 6. Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por día, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
- 7. Pendones y Gallardetes.** Una (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalación. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
- 8. Publicidad visual móvil.** Una (1) UVT por día

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente ciento doce (112) UVT por año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina Asesora de Planeación o quien

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

haga sus veces, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Piedecuesta, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada.

PARÁGRAFO CUARTO. Si la valla es de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago a las entidades cívicas y de economía solidaria sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológico y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos

ARTÍCULO 135. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares que la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, expida permiso de ubicación, con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o la adicionen, salvo en los siguientes entre otros:

- a) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- b) En templos y monumentos artísticos.
- c) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- d) En las glorietas.
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Para efectos de adecuarse a la presente normatividad los particulares cuentan con un término de tres (03) meses contados a partir de la promulgación y publicación del acuerdo, para el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual violatorios de la norma, vencido este término los elementos que se encuentren instalados por fuera de ese marco, serán desmontados previo cumplimiento del debido proceso. Los permisos y registros vigentes antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, conservan su validez hasta la fecha de su vencimiento.

ARTICULO SEPTIMO. INCLUYASE o ADICIONESE en las excepciones del artículo 151 de no pagar el impuesto de delineación urbana del Acuerdo 022 de 2014, el literal h así:

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

h) en los predios o áreas donde el municipio por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación adelanta proceso de legalización o regularización de asentamientos humanos. La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano y de servicios y la regularización urbanística del asentamiento humano, sin contemplar la legalización de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores.

ARTICULO OCTAVO. MODIFÍQUESE el artículo 237 del estatuto tributario municipal así:

ARTICULO 237. TARIFA. El valor a recaudar por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del tres por ciento (3%) del valor de todos los contratos enunciados en el hecho generador.

PARAGRAFO PRIMERO. Para los paz y salvos que expida el Municipio de Piedecuesta se cobrará el tres por ciento (3%) de diez (10 UVT).

ARTÍCULO NOVENO. MODIFÍQUESE el artículo 418 del estatuto tributario municipal así:

ARTÍCULO 418. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Piedecuesta los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad y los demás usuarios, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO DECIMO. MODIFÍQUESE el artículo 421 del Acuerdo Municipal 022/2014, el cual quedara así:

TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
MATRICULA INICIAL	SEMIREMOLQUE/ MAQUINARIA AGRICOLA	2,2
	VEHICULO PARTICULAR	EXENTO
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	EXENTO
	MOTOCICLETA/M OTOCARRO Y SIMILARES	EXENTO
TRASPASO	SEMIREMOLQUE/ MAQUINARIA AGRICOLA	2,8
	VEHICULO PARTICULAR	2,45
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,45
	MOTOCICLETA/M OTOCARRO Y	1,3

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

	SIMILARES	
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	VEHICULO PARTICULAR	2,55
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,55
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1,3
	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	3,2
TRASPASO POR ADJUDICACION	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,8
	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	2,,55
	VEHICULO PUBLICO	2,55
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1,3
RADICACION DE CUENTA	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,3
	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	EXENTO
	VEHICULO PUBLICO	EXENTO
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	EXENTO
TRASLADO DE CUENTA	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	1,4
	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	1,4
	VEHICULO PUBLICO	1,4
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1,4
REMATRICULA	MAQUINARIA	2,34
	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	2,34
	VEHICULO PUBLICO	2,34
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1,45
CANCELACION DE MATRICULA	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA	5,52

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

	AGRICOLA	
	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	4,5
	VEHICULO PUBLICO	4,5
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	3,5
CAMBIO DE COLOR	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,04
	VEHICULO PARTICULAR	2,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,04
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	2,04
CAMBIO DE MOTOR	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,04
	VEHICULO PARTICULAR	2,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,04
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	2,04
CAMBIO DE CARROCERIA	VEHICULO PUBLICO	2,04
	VEHICULO PARTICULAR	2,04
TRANSFORMACION	REMOLQUE	2,04
	VEHICULO PARTICULAR	2,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,04
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	2,04
CAMBIO DE SERVICIO	VEHICULO PARTICULAR	1,83
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,83
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1,83
CAMBIO DE EMPRESA	VEHICULO PUBLICO	1,2
REGRABACION DEL MOTOR	MAQUINARIA	1,4
	VEHICULO PARTICULAR	1,4

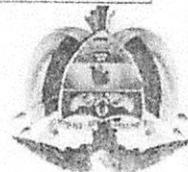
Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

	VEHICULO PARTICULAR	1,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,04
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1
CERTIFICADO DE PROPIEDAD	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	0,7
	VEHICULO PARTICULAR	0,7
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	0,7
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	0,7
CERTIFICADO DE TRADICION	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	0,8
	VEHICULO PARTICULAR	0,8
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	0,8
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	0,8
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO		ESTAMPILLA MUNICIPAL BIENESTAR ADULTO MAYOR
CALIBRACION DE TAXIMETRO		1
AVALUO TECNICO		1
AVALUO A DOMICILIO		1,78
DEMARCAIONES		1,03
REGISTRO DE EMBARGO Y DESEMBARGO		1
PRUEBA DE ALCOTEST		1,6
COSTAS PROCESALES		2,06
AUTENTICACION		0,06
GASTOS DE ENVIO		0,4
EXPEDICION LICENCIA DE CONDUCCION		0,35
DUPLICADO /REFRENDACION /RECATORIZACION LIC CONDUCCION		0,35
GRUA VEHICULO MENOR A 3 TON		2,25
GRUA VEHICULO MAYOR O IGUAL A 3 TON		3,5
GRUA SERVICIO PUBLICO MAY A 5 PAS		3,5
GRUA MOTOCICLETA Y SIMILARES		1,03
PARQUEADERO BICICLETAS Y		0,05

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



ZORRAS (VALOR DIARIO)		
PARQUEADERO MOTOCICLETAS	0.3	
PARQUEADERO AUTOMOVILES Y CAMPEROS	0.5	
PARQUEADERO BUSES, BUNETAS, MICROBUSES Y SIMILARES	0.7	
PARQUEADERO VEHICULOS	0.77	
CAMIONES		
PARQUEADERO REMOLQUE SEMIREMOLQUE, MAQ AGRICOLA Y OTROS	0.8	
PARQUEADERO TRACTOCAMIONES Y ARTICULADOS	0.84	
TARJETA DE OPERACION	1	
AUMENTO CAPACIDAD	1.5	
COSTO FISICO PLACA VEHICULO PUBLICO / PARTICULAR/ OFICIAL	1.1	
COSTO FISICO PLACA MOTOCICLETA	0.5	
COSTO FISICO PLACA TRAYLER	1.1	
COSTO LAMINA DE LIC DE CONDUCCION	0.38	
COSTO LAMINA DE LIC DE TRANSITO	0.31	
CAPACIDAD TRANSPORTADORA	1	
HABILITACION PARA EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL TIPO TAXI	46.34	
ESTUDIO PLANES DE MANEJO DE TRAFICO	3.5	
OBRAS DE BAJO IMPACTO	7.8	
OBRAS DE MEDIANO IMPACTO	12	
OBRAS DE ALTO IMPACTO		
PERMISO ESPECIAL DE MOVILIDAD	1.1	
ESTUDIO PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL	4.2	
DERECHO ANUAL PLACA MOTOCICLETA	0.3	
DERECHO ANUAL PLACA VEHICULO PARTICULAR, OFICIAL, REMOLQUE SEMIREMOLQUE, MAQUINARIA AGRICOLA	1	
Derecho a placa	0.28	
Habilitacion de empresa para transporte mixto	470	
Habilitacion de empresa para transporte colectivo	470	

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Telefono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

A los tramites que impliquen especies venales, se les adicionará un 35% del total facturado según lo contemplado en Resolución 002395 del 9 de Junio de 2009, que reglamentó la transferencia de la tasa al Ministerio de Transporte y establece en su Artículo Segundo, "Transferencia al Ministerio del Transporte, De conformidad con lo Preceptuado en la Ley 1005 de 2006

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. MODIFIQUESE transitoriamente el PARAGRAFO PRIMERO del Artículo 421 del Acuerdo 022/2014, por el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, el cual quedará así:

PARAGRAFO PRIMERO. Otorgar rebajas en el valor del parqueadero de los vehículos inmovilizados en los patios de la Secretaria de Transito y Movilidad, conforme a la siguiente tabla.

TIEMPO DE INMOVILIZACION	PORCENTAJE DE DESCUENTO
De 30 días a 180 días	50%
De 181 días a 365 días	70%
De 366 días en adelante	90%

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, hubiesen cancelado sus deudas por concepto de parqueadero de vehículos automotores en la zona de patios de la Secretaria de Transito y Movilidad del Municipio de Piedecuesta no tendrán derecho a devolución, compensación, rebaja, ni beneficio alguno de los establecidos en el presente Acuerdo.

Los beneficios otorgados a través del presente Acuerdo solo se aplicaran a los propietarios cuyos vehículos automotores se encuentren aparcados en los patios de la Secretaria de Transito y Movilidad desde antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, no a los que ingresen con posterioridad.

La Administración Municipal a través de la Secretaria competente dispondrá los mecanismos necesarios para la divulgación y publicación de los beneficios y medidas establecidos en el presente acuerdo en los medios masivos de comunicación hablada y escrita.

MODIFIQUESE el PARAGRAFO SEGUNDO el cual quedara así:

PARAGRAFO SEGUNDO. Para quienes incurran en la infracción D-12 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito) se establecerá unas tarifas diferenciales, así: inmovilización por primera vez: la tasa de parqueadero y grúas será equivalente a dos veces el valor por parqueadero y grúa fijada para las demás infracciones, cuando la infracción del vehículo sea por segunda o más veces, la tarifa diferencial será equivalente a tres veces el valor por parqueadero y grúa fijada para las demás infracciones; tarifas que se aplicarán por el termino de seis meses.

La presente medida entrará en vigencia a los 30 días calendarios contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, tiempo dentro del cual se adoptarán

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

las medidas de socialización y difusión por parte de la Secretaría de Tránsito y movilidad.

MODIFIQUESE EL PARAGRAFO TERCERO el cual quedara asi:

PARAGRAFO TERCERO. El valor de las especies venales como son las placas y láminas, el servicio de grúa, se reajustaran de conformidad con los costos en que incurra la administración en el contrato de adquisición del servicio prestado por terceros de acuerdo a los precios del mercado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ADICIONESE EL ARTÍCULO 441-A el cual quedara así:

. MULTA POR COMPORTAMIENTOS QUE AFECTEN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 441-A. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada por el Artículo 35 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016

ARTICULO 441-B. DEFINICION. Los comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

ARTÍCULO 441-C. HECHO GENERADOR. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

ARTÍCULO 441-D. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Piedecuesta, en el cual recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 441-E. SUJETO PASIVO. La persona natural responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

ARTÍCULO 441-F. TARIFA. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las multas se clasifican de la siguiente manera:

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

ARTÍCULO 441-J. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

PARÁGRAFO. *Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.*

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. ADICIONESE EL CAPITULO XXIX DEL TITULO II. ESTRUCTURA O BASE SUSTANCIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

FONDO DE COMPENSACIÓN

ARTICULO 445-A. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Se encuentra autorizado por el artículo 49 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.2.1.5.3.4 del Decreto 1077 de 2015.*

ARTICULO 445-B. CREACIÓN. *Créese el fondo de compensación para el desarrollo de programas VIS o VIP, como mecanismos de manejo de cuenta sin personería jurídica, administrado mediante contratos de fiducia mercantil por la secretaria de Hacienda Municipal.*

ARTICULO 445-C. HECHO GENERADOR. *La compensación en dinero en proyectos que adelanten las entidades públicas que desarrollen programas y proyectos VIS o VIP, a través de los bancos inmobiliarios, patrimonios autónomos o fondos que creen los municipios y distritos para el efecto.*

ARTÍCULO 445-D. SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Piedecuesta, en el cual recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.*

ARTÍCULO 445-E. SUJETO PASIVO. *El propietario o el urbanizador de los predios a los que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos de planificación que lo desarrolle, les asigne los tratamientos de desarrollo y renovación urbana este último en la modalidad de redesarrollo, en suelo urbano y de expansión urbana.*

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ARTÍCULO 445-F. TARIFA. El Alcalde Municipal deberá reglamentar mediante decreto el procedimiento, el monto de la compensación en dinero, forma de pago y demás disposiciones para la creación del Fondo de Compensación para el Desarrollo de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Piedecuesta, Santander a los nueve (09) días del mes de Diciembre del dos mil dieciséis (2016).

LUIS HUMBERTO GOMEZ GONZALEZ
Presidente año 2016

MARIA FERNANDA CHAPARRO CASTRO
Secretaria General

MARTHA YOLANDA NIÑO CARREÑO
Primer Vicepresidente

LUIS ANTONIO PEREZ MANTILLA
Segundo Vicepresidente
(Se encuentra incapacitado)

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander



CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO.

CERTIFICAN

Que el Acuerdo N° 020 de Diciembre 09 de 2016, fue debatido y aprobado en comisión primera en primer debate el 03 de Diciembre de 2016 y posteriormente en plenaria de sesión ordinaria en segundo debate el 09 de Diciembre de 2016 y de conformidad con la Ley 136 de 1994.

Dado a los nueve (09) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

LUIS HUMBERTO GOMEZ GONZALEZ
Presidente año 2016

MARIA FERNANDA CHAPARRO CASTRO
Secretaria General

Carrera 6 con calle 10 cuarto
piso
Teléfono: 6555697
Piedecuesta-Santander

ACUERDO N°008 DE 2017
(27 DE JUNIO DE 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 421 DEL ACUERDO 022 DE 2014 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL ACUERDO 020 DE 2016.

El Honorable Concejo Municipal de Piedecuesta, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 287-3, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 32-6 de la ley 136 de 1994, el Decreto 111 de 1996, la Ley 1551 de 2012, artículo 168 de la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y,

RECIBIDO - DESPACHO
27 JUN 2017
10:15 AM
[Signature]

CONSIDERANDO

1. Que el Honorable Concejo Municipal tiene la facultad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que "En tiempo de Paz solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables ya las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les proporcionen y su participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema de fijación para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.
2. Que en el Libro Primero, título II, Capítulo XXIII del Estatuto Tributario municipal se establece la estructura o base sustancial de los tributos municipales, entre los cuales se establecen los derechos de tránsito y transporte como una contribución del orden municipal.

3. Que el Acuerdo 022 de 2014 – Estatuto Tributario – Alcaldía de Piedecuesta, en su artículo 420 establece que: “Corresponde al Concejo Municipal de conformidad al artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito”.
4. Que dentro de las tarifas por derecho de tránsito señaladas en el artículo 421 del Acuerdo 022 de 2014 – Estatuto Tributario – Alcaldía de Piedecuesta modificado por el artículo Décimo (10) del acuerdo 020 de 2016, se encuentran las de: grúas y parqueadero de buses y busetas, bicicletas y zorras, camiones, motocicletas, automóviles y camperos.
5. Que de conformidad con lo ordenado por el señor Juez quince administrativo de Bucaramanga se requiere ajustar las medidas señaladas en el Parágrafo segundo del Artículo 421 del Acuerdo 022 de 2014 – Estatuto Tributario – Alcaldía de Piedecuesta, modificado por el artículo Decimo Primero (11) del Acuerdo Municipal 020 de 2016, las cuales establecían una tarifa diferencial para la inmovilización de vehículos por la infracción D-12, por primera vez la tasa de parqueadero y grúa será equivalente a dos veces el valor por parqueadero y grúa fijada para las demás infracciones, cuando la infracción sea por segunda o más veces la tarifa diferencial será equivalente a tres veces el valor por parqueadero y grúa fijada para las demás infracciones. Luego, se hace necesario modificar éstas medidas, para así igualarlas a las aprobadas por el municipio de Girón, la cual es realizar el cobro equivalente a tres veces el valor por parqueadero y grúa fijada para las demás infracciones desde la primera vez que se cometa la infracción de tránsito D-12.
6. Que existe fallo en primera y segunda instancia proferido dentro de la acción popular No. 2010-00412 en los que se ordena a los Municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y Girón se proceda a tomar medidas pertinentes para desestimular la práctica del transporte informal (vehículos que no están destinados a prestar servicio público de pasajeros). En dichos fallos se declara que los municipios anteriormente enunciados, vulneraron los



derechos colectivos a la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos eficientes y oportunos al permitir dicha práctica.

7. Que los Alcaldes Municipales que integran el Área Metropolitana de Bucaramanga, declararon como hecho metropolitano el control al transporte informal mediante los Acuerdos metropolitanos 016 y 023 de 2013.
8. Que el juzgado por considerar que no se han tomado las medidas necesarias para contrarrestar el transporte informal, dio apertura a INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN POPULAR con radicado 2010-00412, para los cuatro alcaldes que conforman el área metropolitana.
9. Que el día 06 de abril de 2017 se surtió audiencia ordenada por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA para verificar el cumplimiento del fallo de la acción popular y en la que se ordenó se cumplan 18 medidas dentro de las cuales se encuentra la enunciada en el numeral 12 del acta de fecha 06 de abril de 2016 y que establece *"se debe realizar la unificación de las tarifas por parte de los municipios de Piedecuesta, Bucaramanga, Girón y Floridablanca de los costos de transporte, grúas y parqueaderos para aquellos que ejercen el transporte informal, conforme los costos señalados por el municipio de girón en la diligencia y se dispone hasta el 06 de junio de 2017 para realizar los trámites administrativos necesarios para unificar las tarifas a las que corresponden al municipio de girón"*.
10. Que el 31 de mayo de 2017 el señor Juez Quince Administrativo de Bucaramanga por medio de Auto Interlocutorio aclaró que la orden correspondiente al numeral 12 del Acta de Verificación del cumplimiento del fallo celebrada el 06 de Abril de 2017, corresponde a una decisión concertada y aprobada por los Alcaldes Municipales de Bucaramanga, Piedecuesta, Girón y Floridablanca, en consecuencia, esta misma hace parte del cumplimiento de la sentencia de la acción popular de radicado N° 680013331013-2010-00412-00 del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Bucaramanga, decisión que fue confirmada por Tribunal Administrativo de Santander el tres



(03) de abril de 2014, en consecuencia la medida establecida el numeral doce (12) deberá acatarse.

11. Que en cumplimiento de lo anterior, el Señor Alcalde de Piedecuesta radicó ante el Concejo Municipal de Piedecuesta, en sesiones extraordinarias el Proyecto de Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 421 DEL ACUERDO 022 DE 2014 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, el cual fue aprobado en primer debate por el Concejo Municipal de Piedecuesta y no fue votado en segundo debate, manifestando el Honorable concejo que se decidió *mantener en estudio el tema del objeto del Proyecto de Acuerdo 012 de 2017, hasta tanto el Despacho del Sr Juez 15 Administrativo de Bucaramanga no de respuesta por escrito al contenido del oficio que el Honorable Concejo le envió.*

12. Que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, profirió auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2017, por el cual aclara que *(...) la orden contenida en el numeral 12 del acta de verificación de cumplimiento de fallo celebrada el día 06 de abril de 2017, corresponde a una decisión concertada y aprobada por los diferentes Alcaldes Municipales de Bucaramanga, Piedecuesta, Girón y Floridablanca, en consecuencia, ésta misma hace parte del cumplimiento de la sentencia del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) (...) decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander (...), es por ello que dicho incremento de tarifas se adoptó como una orden judicial dentro de los PLANES DE ACCIÓN, en consecuencia, la misma deberá acatarse y atenderse (...)*" (Negrilla fuera de texto).

13. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 existe un estudio económico sobre los costos del servicio por concepto de grúa y parqueaderos que se prestan en los Municipios del Área Metropolitana.



en mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Piedecuesta,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 421 DEL ACUERDO 022 DE 2014 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL ACUERDO 020 DE 2016, el cual quedara así:

PARAGRAFO SEGUNDO. *Para las personas que incurran en la infracción D-12 (conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito) contemplada en el artículo 421 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se establecerá una multa diferencial, por la inmovilización así: El cobro de la tarifa por concepto de grúa y parqueadero será equivalente a tres veces el valor por grúa y parqueadero fijados para las demás infracciones de tránsito establecidas en el Estatuto Tributario.*

La presente medida entrará en vigencia a partir de la publicación del presente acuerdo y por el término de seis meses.

ARTÍCULO SEGUNDO. La administración municipal por intermedio de la secretaría de tránsito y movilidad, deberá efectuar un informe ejecutivo integral relacionado con el análisis del impacto social, económico e institucional connotado en la implementación de la medida autorizada en el artículo anterior; el cual deberá remitirse al Honorable concejo Municipal una vez se dé por finalizado la implementación de la medida de carácter pro-tempore.

ARTICULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.



PIEDECUESTA
Un concejo visible



COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Se da a conocer en el Municipio de Piedecuesta, Santander a los veintisiete (27) días del mes de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Andrés Fonseca Bermúdez
ANDRÉS FONSECA BERMUDEZ
Presidente

Maria Fernanda Chaparro Castro
MARIA FERNANDA CHAPARRO CASTRO
Secretaria General

Juan Andrés Fonseca Bermúdez
JUAN ANDRÉS FONSECA BERMUDEZ
Vicepresidente

Mauricio Neira Gómez
MAURICIO NEIRA GOMEZ
Segundo Vicepresidente



PIEDECUESTA
Un concejo visible



LOS SUSCRITOS PRESIDENTA Y SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO.

CERTIFICAN

Que el Acuerdo N° 008 de Junio 27 de 2017, fue debatido y aprobado en comisión conjunta en primer debate el 21 de Junio de 2017 y posteriormente en plenaria de sesión ordinaria en segundo debate el 27 de Junio de 2017 y de conformidad con la Ley 136 de 1994.

En el Municipio de Piedecuesta, Santander a los veintisiete (27) días del mes de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Quo Licet Juan S. 7/27
OFICINA GRANADOS DE NAVAS
Junio año 2017

Maria Fernanda Chaparro C.
MARIA FERNANDA CHAPARRO CASTRO
Secretaria General

Constancia: El veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) se recibió en la Alcaldía Municipal el Acuerdo No. 008 de 2017 (junio 27) por medio del cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 421 del acuerdo 022 de 2014 Estatuto Tributario del municipio de Piedecuesta, modificado por el artículo décimo primero del acuerdo 020 de 2016.


MAGDA YOLIMA PEÑA CARREÑO
Jefe de Oficina Jurídica

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – Alcaldía Municipal

Piedecuesta, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 008 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) fue debatido y aprobado en comisión conjunta en Primer Debate el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) y posteriormente en plenaria de sesión ordinaria en segundo debate el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a la certificación suscrita por la Presidente y Secretaría General del Concejo Municipal año 2017, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) es conveniente y se ajusta a derecho, procede la sanción.

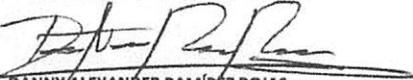
En consecuencia,

RESUELVE:

Sancionar el Acuerdo No. 008 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) "por medio del cual se modifica el parágrafo segunda del artículo 421 del acuerdo 022 de 2014 Estatuto Tributario del municipio de Piedecuesta, modificada por el artículo décimo primero del Acuerdo 020 de 2016."

Por intermedio de la Secretaría General publíquese dentro del término establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1994, remítase copia al Gobernador del Departamento, en cumplimiento del artículo 82 de la ley en mención y comuníquese a las Secretarías, Oficinas y Oficina Asesora Jurídica.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS
Alcalde Municipal

Revisó aspectos jurídicos:	Magda Yolima Peña Carreño - Jefe Oficina Asesora Jurídica <i>Magda</i>
Revisó aspectos técnicos y Aprobó consistencia del Acuerdo con el proyecto enviado al concejo y conveniencia para la entidad:	Kelly Esperanza Gómez Contreras - Secretaria de Tránsito y Movilidad <i>Kelly</i>



Piedecuesta
Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta Santander
Conmutador: 6852020 Ext. 172
alcalde@alcaldiadepiedecuesta.gov.co





SECRETARÍA GENERAL		
Area: Gestión de las TIC	Cód. Dependencia: 500	No. Consecutivo: 111

CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB OFICIAL ALCALDÍA DE PIEDECUESTA TRANSPARENCIA / NORMATIVIDAD

El suscrito técnico administrativo, se permite certificar, que el día 04 de julio de 2017 se publicó en la página web oficial www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co, el siguiente documento:

Acuerdo No. 008 de 2017: Por medio del cual se modifica el párrafo segundo del artículo 421 del acuerdo no. 022 de 2014 Estatuto tributario del Municipio de Piedecuesta, modificado por el artículo décimo primero del acuerdo 020 de 2016.

Transparencia/Página Web/Normatividad.aspx

Normatividad

Nombre Descripción Año Fecha Fecha Expiración

Clasificación - Actos (1)

Clasificación - Acuerdos (117)

Acuerdo No. 008 de 2017	Por medio del cual se modifica el párrafo segundo del artículo 421 del acuerdo no. 022 de 2014 Estatuto tributario del Municipio de Piedecuesta, modificado por el artículo décimo primero del acuerdo 020 de 2016.	2017	04 de julio de 2017	04 de julio de 2017
Acuerdo No. 007 de 2017	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de piedecuesta para la vigencia fiscal 2017.	2017	20 de junio de 2017	20 de junio de 2017

En constancia se firma a los cuatro (04) días del mes de julio de 2017.

Jeferson Osorio Suárez
Técnico Administrativo
Ingeniero de Sistemas
Área de Sistemas

Casa de Gobierno
Carrera 7 No. 9-43
Conmutador 6852020 EXT 179
www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co





0 6 7

RESOLUCION N° DEL 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL AJUSTE EN EL VALOR DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS DE GRUAS Y PARQUEADEROS DE ACUERDO AL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2018, EN EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO"

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TRANSITO DEL ATLANTICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 338 CONSTITUCIONAL, ARTICULOS 3, 125, PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 127 DE LA LEY 769 DEL 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DEL 2010 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 338° de nuestra Carta Política dispone que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las Ordenanzas o los acuerdos.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° Ley 1383 del 2010 determina quienes son las autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

"(...) Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...)"

Que la citada ley dispone en su artículo 125: *"(...) INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción (...)"*.

Que el párrafo 2° del artículo 127 de la mencionada normatividad preceptúa: *"(...) Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local (...)"*.

Que el Gobierno Nacional dispuso que el incremento del salario mínimo para el 2018 es de un 5,9% el cual regirá a partir del primero (1°) de enero del 2018 para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (781.242,00).

Que las tarifas por concepto de servicio de grúas y parqueaderos en atención de las inmovilizaciones por infracciones a las normas de tránsito, serán fijadas por el Instituto de Transito del Atlántico como la Autoridad de Transito del Departamento del Atlántico, de acuerdo al incremento del salario mínimo para la vigencia del año 2018.

Que las anteriores circunstancias le permiten al Instituto de Transito del Atlántico Departamental el ajuste de los valores de las tarifas por concepto de servicios de grúa y parqueaderos en atención a las inmovilizaciones por infracciones a las normas del tránsito, en la vigencia fiscal del 2018, en el Departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de Tránsito del Departamento del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinese el ajuste en el valor de las tarifas por servicio de grúas y de parqueaderos de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual vigente, esto es, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242,00), de acuerdo a la tabla que a continuación se describe así:

SERVICIO DE GRUAS			
CATEGORIA	TIPO DE VEHICULO	TARIFA S.D.M.LV	TARIFA DE S.D.M.LV
1	BICICLETAS	0,06	\$ 15.600,00
2	CARRETILLAS	2,4	\$ 62.400,00
2	CICLO TAXI		
2	MOTOCARRO		
2	MOTOCICLETA		
3	AUTOMOVIL	4,8	\$ 124.800,00
3	CAMIONETA		
3	CAMPERO		
3	CUATRIMOTO		
3	VANS		
3	AMBULANCIA		
4	MINI VANS	7,2	\$ 187.200,00
4	MICRO		
5	MINIBUS	8,7	\$ 226.200,00
5	BUSETA		
5	MONTECARGAS		
5	CAMION		
5	BUS		
5	TRACTO CAMION		
5	VOLQUETA		
5	MAQ. INDUSTRIAL		
5	TRACTOMULA		
5	MAQ. AGRICOLA		
5	DOBLE TROQUE		

PARQUEADEROS			
CATEGORIA	TIPO DE VEHICULO	TARIFA S.D.M.LV	TARIFA DE S.D.M.LV
1	BICICLETAS	0,06	\$ 1.560
2	CARRETILLAS	0,24	\$ 6.240,00
2	CICLO TAXI		
2	MOTOCARRO		
2	MOTOCICLETA		
3	AUTOMOVIL	0,49	\$ 12.740
3	CAMIONETA		

3	CAMPERO		
3	CUATRIMOTO		
3	VANS		
3	AMBULANCIA		
4	MINI VANS		
4	MICRO	0,72	\$ 18.720
5	MINIBUS		
5	BUSETA		
5	MONTECARGAS		
5	CAMION		
5	BUS		
5	TRACTO CAMION	0,87	\$ 22.620
5	VOLQUETA		
5	MAQ. INDUSTRIAL		
5	TRACTOMULA		
5	MAQ. AGRICOLA		
5	DOBLE TROQUE		

ARTICULO SEGUNDO: Los valores por concepto de tarifas por servicio de grúas y parqueaderos serán cobrados en salarios mínimos diarios vigentes y para ajustar el valor en pesos, dicho valor en S.M.D.L.V., se aproximará a la unidad de mil (1.000) más cercana, es decir en la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000).

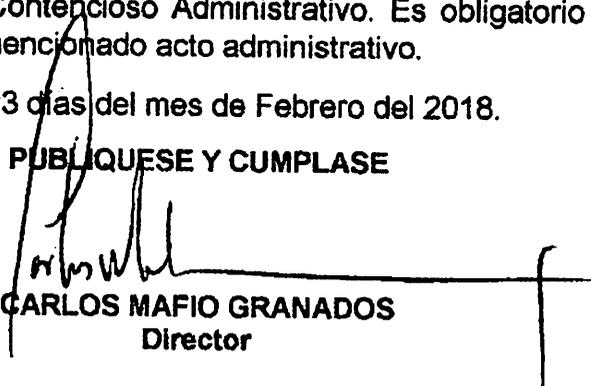
ARTICULO TERCERO: Las anteriores tarifas por concepto de servicio de grúas y parqueaderos se cobrarán durante la vigencia fiscal del año 2018 y estas serán incrementadas anualmente, teniendo en cuenta el porcentaje de incremento fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente de la respectiva anualidad.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la vigencia del SMLMV, es decir 2° de enero de 2018, y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO QUINTO: PUBLIQUESE. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Es obligatorio publicar en la página web del Instituto el mencionado acto administrativo.

Dado en Barranquilla a los 23 días del mes de Febrero del 2018.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MAFIO GRANADOS
 Director

Proyecto: María Elena Pérez F.
 Revisó: Ángela González Martínez - Profesional Universitario
 Revisó: Orlando Parra - Subdirector Operativo
 Revisó: Manuel Tapias - Subdirector Administrativo y Financiera
 Revisó: Mabel Moscote Moscote - Jefe Oficina Jurídica



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Resolución 062 de 2018 Secretaría Distrital de Movilidad

Fecha de Expedición:

26/03/2018

Fecha de Entrada en Vigencia:

01/04/2018

Medio de Publicación:

Registro Distrital No. 6284 del 28 de marzo de 2018.

Temas



RESOLUCIÓN 062 DE 2018

(Marzo 26)

Por medio de la cual se establecen las tarifas para los servicios de grúas y parqueaderos de inmovilización de vehículos que presta la Secretaría Distrital de Movilidad

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 3, el literal d) del artículo 6, el parágrafo 2 del artículo 127 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, literales b) y e) del artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006, literal o) del artículo 4 del Decreto Distrital 567 de 2006, artículo 3 del Decreto Distrital 258 de 2007 y las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala que los organismos de Tránsito Distrital, son autoridad de tránsito.

Que el literal d) del artículo 6 ídem, menciona que son organismos de tránsito las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales.

Que el parágrafo 2 del artículo 127 ídem, establece que los cobros por el servicio de grúas y parqueaderos serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Que el artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", dispuso la creación de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el artículo 108 ídem, dispuso que la Secretaría Distrital de Movilidad será un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 567 de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones", adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el literal g del artículo 4 ídem, establece como función del Secretario de Movilidad la expedición de los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y los requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte.

Que el parágrafo del artículo 3 del Decreto Distrital 258 de 2007, "Por el cual se adoptan unas medidas administrativas para la liquidación del FONDATT en Liquidación" establece que la función que tenía la junta Directiva del FONDATT en cuanto a fijar los valores para los servicios que presta la Entidad, pasan a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que mediante Resolución 603 de 2007, "Por medio de la cual se determina el valor de las tasas para los servicios de grúas y patios de inmovilización que presta la Secretaría Distrital de Movilidad", a través de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad estableció los valores de los servicios de grúas de inmovilización para todo tipo de vehículo y de patios de inmovilización para vehículos diferentes al público a partir del 1 de enero de 2008.

Que mediante Resolución 653 de 2007 "Por medio de la cual se determina el valor de las tarifas para los servicios de patios de inmovilización de vehículos de servicio público de pasajeros que presta la Secretaría Distrital de Movilidad", a través de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad estableció los valores de los servicios de patios de inmovilización para vehículos de servicio público colectivo e individual a partir del 1 de enero de 2008.

Que mediante Oficio SDM-DSC-172696-2016 la Dirección de Servicio al Ciudadano solicitó a la Dirección de Estudios Sectoriales de la Secretaría Distrital de Movilidad la revisión y actualización de las tarifas por los servicios de patios y grúas de inmovilización, con el objetivo de tener un esquema tarifario que incentive el retiro de los vehículos y reduzca la proporción de vehículos remanentes, sobre todo para el caso de las motocicletas, el cual sirvió de insumo para la estructuración del proceso de contratación SDM-LP-052-2017, mediante el cual se contrató la concesión para la prestación del servicio de patios y grúas de inmovilización.

Que la Dirección de Estudios Sectoriales y de Servicios de la Secretaría Distrital de Movilidad elaboró el estudio DESS-T-014-2017 "Cálculo de las tarifas para el servicio de patios y grúas de inmovilización de vehículos en Bogotá D.C.", mediante el cual precisó lo siguiente:

"Establecer los valores a pagar por los servicios de grúas y patios de inmovilización en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes (SMDLV), con el fin de contar con un mecanismo de actualización y ajuste anual permanente, dando cumplimiento a los principios de economía y celeridad de la Administración Pública. Puesto que el valor del salario mínimo para un año se establece en la última semana de diciembre del año inmediatamente anterior, la actualización de los valores por los servicios de grúas y patios de inmovilización podrá hacerse oficial durante los primeros días de enero del año siguiente.

Establecer una tarifa diferencial para el servicio de grúas para motocicletas y similares, puesto que el costo operativo asociado al traslado de estos vehículos es distinto al de los vehículos livianos tipo automóvil. El esquema tarifario para el servicio de grúas de inmovilización quedará así:

Tipo de vehículo	Valor en SMDLV
Motocicleta y similares	4,2
Vehículos livianos	4,6
Vehículos medianos	7,0
Vehículos pesados	10,3

Fuente: Elaboración SDM-DESS (2017)

Seleccionar entre los siguientes esquemas tarifarios para el servicio de patios de inmovilización, los cuales cumplen con los objetivos de incentivar una rápida rotación de los vehículos y evitar el aumento de la tasa de remanentes, especialmente de motocicletas. Por un lado, la opción 1 castiga fuertemente la demora en el retiro del vehículo, pero beneficia más a quienes lo retiran en los primeros dos días. Por otro lado, la opción 2 permite que los vehículos que por alguna razón no puedan salir rápidamente no alcancen deudas demasiado altas, pero tiene un esquema valores diarios incrementales en los primeros tres días para incentivar el retiro de la mayoría de los vehículos en la menor cantidad de días posible. En cualquiera de las dos opciones la Secretaría Distrital de Movilidad tendría una participación del 17,6% sobre el total de recaudo por concepto de grúas y patios de inmovilización.

Opción 1 (escenario 1).

Tipo de vehículo	Tarifa diaria (SMDLV)		
	Día 1	Día 2	Día 3 en adelante
Motocicletas y similares	0,47	0,47	1,90
Livianos y medianos	1,90	1,90	3,80
Pesados	5,27	5,27	10,54
Bicicletas	0,10	0,10	0,20
Carretillas	0,21	0,21	0,42

Fuente: Elaboración SDM-DESS (2017)

Opción 2 (escenario 3).

Tipo de vehículo	Tarifa diaria (SMDLV)				
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 al 30	Día 31+
Motocicletas y similares	0,93	1,29	2,03	0,29	0,02
Livianos y medianos	2,87	3,00	3,44	1,15	0,10
Pesados	7,97	8,34	9,56	3,19	0,27
Bicicleta	0,15	0,16	0,18	0,06	0,005
Carretilla	0,32	0,33	0,38	0,13	0,01

Fuente: Elaboración SDM-DESS (2017) "

Que la Dirección de Estudios Sectoriales y de Servicios, mediante Oficio SDM-DESS-162674-2017 recomendó a la Dirección de Servicio al Ciudadano la selección de la opción 2 de los esquemas tarifarios para el servicio de patios de inmovilización presentados en las conclusiones del estudio DESS-T-014-2017.

Que en los pliegos de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-052-2017 se incluyó el esquema tarifario propuesto por la Dirección de Estudios Sectoriales y de Servicios para el servicio de grúas, así como la opción 2 del esquema tarifario para el servicio de patios."

Que la etapa operativa del contrato que se suscribió con ocasión de la adjudicación del proceso de selección iniciará el 1° de abril de 2018 y finalizará el 9 de febrero de 2028.

Que para facilitar el desarrollo operativo del contrato en mención es necesario garantizar esquemas tarifarios para los servicios de parqueaderos y grúas de inmovilización que incentiven el rápido retiro de los vehículos y controlen la proporción de vehículos remanentes, particularmente de motocicletas.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto del presente acto administrativo fue publicado desde el 23 hasta el 26 de marzo de 2018, en la página web de la

Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas sin que se haya recibido alguna.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

(sic) Para efectos de los valores de las tarifas de parqueaderos y grúas de inmovilización establecidas en la presente resolución, se tendrá en cuenta la siguiente tabla de equivalencias del tipo de vehículo, de acuerdo con lo registrado en la licencia de tránsito:

TIPO DE VEHÍCULO	CLASE DE VEHÍCULO SEGÚN LICENCIA DE TRÁNSITO
	Motocicleta
	Motocarro
	Mototriciclo
Motocicletas y similares	Cuatrimoto
	Ciclomotor
	Tricimoto
Vehículos livianos	Cuadríciclo
	Automóvil
	Camioneta
Vehículos medianos	Campero
	Microbús
Vehículos pesados	Tracto camión
	Bus
	Buseta
	Camión
	Volqueta

PARÁGRAFO. Los denominados triciclos o tricimóviles (con o sin pedaleo asistido) se encuentran incluidos en la categoría de 'Motocicletas y similares'.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer a partir del primero (1º) de abril de 2018 las tarifas en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) para los servicios de grúas de inmovilización que presta la Secretaría Distrital de Movilidad, según el tipo de vehículo:

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA EN SMDLV
Motocicletas y similares	4,2
Vehículos Livianos	4,6
Vehículos Medianos	7,0
Vehículos Pesados	10,3

PARÁGRAFO. Para el caso de las bicicletas y carretillas no se deberá pagar valor alguno por el servicio de grúas de inmovilización.

ARTÍCULO TERCERO. Establecer a partir del primero (1º) de abril de 2018 las tarifas diarias en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) para los servicios de parqueaderos de inmovilización que presta la Secretaría Distrital de Movilidad, según el tipo de vehículo:

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA DIARIA EN SMDLV				
	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4 AL DÍA 30	DÍA 31 EN ADELANTE
Motocicletas y similares	0,93	1,29	2,03	0,29	0,02
Vehículos livianos y medianos	2,87	3,00	3,44	1,15	0,10
Vehículos pesados	7,97	8,34	9,56	3,19	0,27
Bicicleta	0,15	0,16	0,18	0,06	0,01
Carretilla	0,32	0,33	0,38	0,13	0,01

PARÁGRAFO. Se entenderá por Día 1 el periodo de tiempo comprendido entre el momento de entrada a los parqueaderos de inmovilización y las 23:59 horas del mismo día. Del Día 2 en adelante, un día se entenderá como el periodo de tiempo comprendido entre las 00:00 horas y las 23:59 horas del mismo día. Adicionalmente, el lapso entre las 00:00 horas y el momento de retiro del vehículo, siempre que sea antes de las 23:59 horas del mismo día, será entendido también como un día completo.

ARTÍCULO CUARTO. La Subsecretaría de Servicios de Movilidad calculará los valores equivalentes en pesos, de acuerdo con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal fijado por el Gobierno Nacional. El resultado será redondeado al múltiplo de cien pesos (\$100.00) siguiente y se comunicará oportunamente al concesionario del servicio, con el fin de aplicarlos a partir del día primero (1º) de enero de cada año siguiente. El concesionario deberá publicar en un sitio visible de sus instalaciones los valores autorizados para los servicios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el año 2018, las tarifas para los servicios de parqueaderos y grúas de inmovilización serán ajustadas según lo establecido en la presente resolución, de acuerdo con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal establecido por el Decreto Nacional 2269 de 2017. Dichas tarifas regirán entre el 1 de abril y el 31 de diciembre del año en mención y serán calculadas por la Subsecretaría de Servicios de Movilidad y comunicadas oportunamente al concesionario del servicio.

ARTÍCULO QUINTO. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución deberá ser publicada en el Registro Distrital, regirá desde el primero de abril de 2018 y deroga las Resoluciones 603 y 653 de 2007 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de marzo del año 2018.

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN

Secretario Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **91.355.336**
GUTIERREZ GALVAN

APELLIDO
EDERZON

NOMBRES

[Signature]
FIRMA

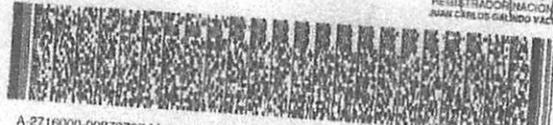


FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1983**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-DIC-2001 PIEDECUESTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A 2716000-00878727-M 0091355336-20170120 0053210745A 2 7394253094



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
EDERZON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

APELLIDOS:
GUTIERREZ GALVAN

UNIVERSIDAD
**CORP. U. CIENCIA Y
DESARROLLO STA
CEDULA
91355336**

FECHA DE GRADO
28/07/2018

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

FECHA DE EXPEDICION
04/09/2018

TARJETA N°
313695